



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE
LESIONES GRAVES; EN EL EXPEDIENTE N° 00092-
2013-95-0211-JR-PE-01; JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL, RECUAY, DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH, PERÚ. 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTORA

LIZET NANCY ORTIZ TELLO

ASESOR

Abog. JESUS DOMINGO VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – 2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA
DAR

Mgtr. MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL
MIEMBRO

Mgtr. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA
MIEMBRO

Mgtr. JESUS DOMINGO VILLANUEVA CAVERO
DTI

AGRADECIMIENTO

A Dios, por concederme la bendición y
la fortaleza en cada momento de mi vida.

A la ULADECH católica por permitirme concretar
este anhelo personal y profesional.

ORTIZ TELLO, Lizet Nancy

DEDICATORIA

A mis padres quienes en vida fueron ejemplo de personas,
que supieron luchar ante las adversidades de la vida,
para ofrecer educación como única y mejor herencia a sus hijos.

A mi esposo y mi hija a quienes les adeudo tiempo,
dedicadas al estudio, al trabajo, por comprenderme y
brindarme su apoyo incondicional.

ORTIZ TELLO, Lizet Nancy

RESUMEN

La presente investigación tuvo como propósito analizar la caracterización del proceso sobre lesiones graves, en el expediente N° 00092-2013-95-0211-JR-PE-0 perteneciente al Juzgado Penal Unipersonal, Recuay, Distrito Judicial de Ancash, derivado de la línea de investigación de la de la carrera profesional de derecho. Para lo cual se realizó un estudio cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, desarrollado en el ámbito de la jurisdicción nacional, careciendo de delimitación temporal y espacial del problema por el tipo de investigación realizada. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de observación y el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados demostraron que la caracterización del proceso judicial sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en el expediente N° 00092-2013-95-0211-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal, Recuay, Distrito Judicial de Ancash, Perú, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, aplicación de la claridad de las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, y idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

Palabras clave: Caracterización, Lesiones Graves, Debido Proceso y Expediente Judicial.

ABSTRACT

The purpose of the present investigation was to analyze the characterization of the process of serious injuries, in file No. 00092-2013-95-0211-JR-PE-0, belonging to the Unipersonal Criminal Court, Recuay, Judicial District of Ancash, derived from the line of research in the career of law. For which a qualitative quantitative study was carried out, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and transversal design, developed within the scope of national jurisdiction, lacking temporal and spatial delimitation of the problem by the type of research carried out. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques and content analysis and a checklist, validated by expert judgment. The results showed that the characterization of the judicial process on the crime against life, body and health in the form of serious injuries, in file No. 00092-2013-95-0211-JR-PE-01; Unipersonal Criminal Court, Recuay, Judicial District of Ancash, Peru, evidences the following characteristics: compliance with the deadline, application of the clarity of the resolutions, application of the right to due process, relevance of the evidential means, and suitability of the legal qualification of the facts.

Keywords: Characterization, Serious Injuries, Due Process and Judicial File.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
CARATULA	i
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE RESULTADOS	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LITERATURA	7
2.1. ANTECEDENTES	7
2.2. MARCO TEÓRICO	12
2.2.1. BASES TEÓRICAS DE TIPO PROCESAL RELACIONADOS CON EL PROCESO EN ESTUDIO	12
2.2.1.1. Garantías generales del proceso penal	12
2.2.1.1.1. Principio de presunción de inocencia... ..	12
2.2.1.1.2. Principio del derecho de defensa	13
2.2.1.1.3. Principio del debido proceso	13
2.2.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	14
2.2.1.2. Garantías de la jurisdicción.....	15
2.2.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	15
2.2.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	15

2.2.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	16
2.2.1.2.4. Garantías procedimentales.....	16
2.2.1.2.4.1. Garantía de la no incriminación.....	16
2.2.1.2.4.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	17
2.2.1.2.4.3. La garantía de la cosa juzgada	17
2.2.1.2.4.4. La publicidad de los juicios.....	17
2.2.1.2.4.5. La garantía de la instancia plural.....	18
2.2.1.2.4.6. La garantía de la igualdad de armas.....	18
2.2.1.2.4.7. La garantía de la motivación.....	19
2.2.1.2.4.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	20
2.2.1.2.4.9. El derecho penal y el ius puniendi.....	20
2.2.1.3. La jurisdicción	20
2.2.1.3.1. Conceptos.....	20
2.2.1.3.2. Elementos.....	21
2.2.1.4. La competencia.....	23
2.2.1.4.1. Conceptos.....	23
2.2.1.4.2. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	23
2.2.1.5. El proceso penal.....	24
2.2.1.5.1. Conceptos.....	24
2.2.1.5.2. Principios aplicables al proceso penal	24
2.2.1.5.2.1. El Principio de Legalidad.....	24
2.2.1.5.2.2. El Principio de Lesividad.....	24
2.2.1.5.2.3. El Principio de Culpabilidad Penal.....	25
2.2.1.5.2.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena.....	25

2.2.1.5.2.5. El Principio Acusatorio.....	26
2.2.1.5.2.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia... ..	26
2.2.1.5.3. Finalidad del proceso penal... ..	27
2.2.1.5.4. Clases de proceso penal... ..	27
2.2.1.5.4.1. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal... ..	27
2.2.1.5.4.1.1. Proceso penal común... ..	27
2.2.1.5.4.1.2. Proceso penal especial... ..	28
2.2.1.6. Los sujetos procesales.....	29
2.2.1.7. La prueba	31
2.2.1.7.1. El informe policial... ..	32
2.2.1.7.2. Declaración testimonial... ..	33
2.2.1.7.3. Documentos... ..	33
2.2.1.7.4. La pericia	35
2.2.1.8. La sentencia	36
2.2.1.8.1. Conceptos.....	36
2.2.1.8.2. La sentencia penal.....	37
2.2.1.8.3. La motivación de la sentencia.....	38
2.2.1.8.3.1. La motivación como justificación de la decisión.....	38
2.2.1.8.3.2. La motivación como actividad.....	39
2.2.1.8.3.3. La motivación como discurso... ..	39
2.2.1.9. Impugnación de resoluciones.....	40
2.2.1.9.1. Conceptos.....	40
2.2.1.9.2. Finalidad de los medios impugnatorios	40
2.2.1.9.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano... ..	40

2.2.1.9.3.1. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	40
2.2.1.9.4. Formalidades para la presentación de los recursos.....	41
2.2.1.9.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial de estudio.....	42
2.2. BASES TEÓRICAS DE TIPO SUSTANTIVO RELACIONADOS CON EL PROCESO EN ESTUDIO.	43
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	43
2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal.....	43
2.2.2.3. El delito.....	43
2.2.2.3.1. Concepto.....	43
2.2.2.3.2. Clases de delito.....	44
2.2.2.4. La teoría del delito.....	45
2.2.2.4.1. Elementos del delito.....	46
2.2.2.5. La pena.....	46
2.2.2.5.1. Clases de las penas.....	47
2.2.2.6. El delito de lesiones graves.....	48
2.2.2.6.1. Regulación normativa.....	48
2.2.2.6.2. Análisis del tipo básico del delito de lesiones.....	50
2.2.2.6.3. Bien jurídico protegido.....	53
2.2.2.6.4. Tipo Objetivo.....	54
2.2.2.6.5. Tipo Subjetivo.....	56
2.2.2.6.6. Tentativa y Consumación.....	56
2.2.2.7. El delito de lesiones graves en la sentencia en estudio.....	56
2.2.2.7.1. Breve Descripción de los hechos.....	56
2.2.2.7.2. La pena fijada en lesiones graves.....	57

2.2.2.7.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio...	57
2.3. MARCO CONCEPTUAL...	58
III. HIPÓTESIS	61
IV. METODOLOGÍA...	62
4.1. Tipo y nivel de la investigación...	62
4.2. Diseño de la investigación...	64
4.3. Unidad de análisis	65
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	66
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	68
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	69
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	71
4.8. Principios éticos.....	73
V. RESULTADOS	74
5.1. Resultados preliminares de la investigación.....	74
5.2. Análisis de resultados de la investigación.....	80
VI. CONCLUSIONES	84
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	86
ANEXOS.....	94
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial.....	95
Anexo 2. Guía de observación.....	129
Anexo 3. Declaración de compromiso ético.....	130

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
5.1.1. Respecto del cumplimiento de plazos.	74
5.1.2. Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia.	75
5.1.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso.	76
5.1.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.	77
5.1.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos.	78

I. INTRODUCCIÓN.

En la actualidad la administración de justicia está siendo desacreditada y poniendo en duda la función del Poder Judicial; siendo este el administrador de justicia de mucha importancia, ya que es de interés social el cual aborda varios contextos de espacio y tiempo es por ello que la decisión de los jueces está siendo cuestionada por las partes del proceso poniendo en duda la credibilidad y veracidad de las decisiones del A quo, debido a las relaciones políticas que versan sobre las decisiones de los mismos y podemos ver que esta situación va en aumento.

En el ámbito internacional se observó:

En Medellín, donde Ángel y Vallejo (2013), realizaron un estudio a través de una tesis titulada “La motivación de la sentencia”, de cuya investigación sostienen que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico.

En México, según informa el comité Organizados de la Consulta Nacional para una reforma Integral y coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró “El libro blanco de la Justicia en México”, una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de investigaciones, docencia y economía, 2009) (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales en un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma.

En el ámbito nacional peruano, se observó:

Herrera (2014) manifiesta que, en el Perú el sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman coloca en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. A pesar que las diversas entidades que lo conforman realizan muchos esfuerzos mediante proyectos propios o auspiciados por la operación internacional para mejorar sus actividades y, por ende, la calidad de su servicio.

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricard León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales, sin embargo, no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

En el ámbito local:

La percepción de los justiciables es necesariamente lo mismo, porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas; reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto del referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

El Juez Superior Titular de la Sala Penal Nacional, Edhin Campos, para el diario oficial El Peruano, sobre la Gestión de Despacho, precisando que, “De acuerdo con el texto de la Academia de la Magistratura, y cualquiera sea el modelo con el que trabaje, el Juez encargado del despacho judicial deberá buscar que el trabajo se desarrolle con celeridad y eficiencia suficiente, que logre una pronta satisfacción a los usuarios y litigantes partiendo de la premisa que “justicia tardía no es justicia”, así encuentre en un ambiente favorable o desfavorable”.

En el ámbito institucional universitario:

La ULADECH Católica, conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan la investigación tomando como referente las líneas de investigación.

La línea de investigación en cuanto a la carrera de Derecho se denomina, “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función a la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” (ULADECH, 2011). Para ello los alumnos seleccionan y utilizan un expediente judicial de su preferencia.

En el presente trabajo será el expediente N° 00092-2013-95-0211-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Recuay, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal donde se condenó a la persona de L.R.G.L. (código de identificación) por el delito de lesiones graves en agravio de J.M.M.A. (código de identificación), a una pena privativa de la libertad de cuatro años, con carácter de condicional por el plazo de prueba de tres años, y al pago de una reparación civil de veinticinco mil soles, lo cual fue impugnado,

pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Finalmente, en atención a la exposición precedente y la decisión emitida en el caso concreto, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuáles son las características del proceso sobre lesiones graves, en el expediente N° **00092-2013-95-0211-JR-PE-01**; Juzgado Penal Unipersonal, Recuay, Distrito Judicial de Ancash, Perú. 2018?

Para resolver el problema de investigación se traza un objetivo general:

Determinar las características del proceso sobre lesiones graves, en el expediente N° **00092-2013-95-0211-JR-PE-01**; Juzgado Penal Unipersonal, Recuay, Distrito Judicial de Ancash, Perú. 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

- 1) Identificar si los sujetos procesales cumplieron con los plazos establecidos para el proceso en estudio.
- 2) Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de claridad.
- 3) Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.
- 4) Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.

- 5) Identificar si la clasificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) plantada(s) en el proceso en estudio.

La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados servirán para incentivar el ejercicio de la función jurisdiccional responsable en tanto que los representantes de los órganos jurisdiccionales tendrán mayor cuidado al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos para cada concreto, lo cual contribuirá a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial.

Se trata de un trabajo de investigación que desprende de una propuesta diseñada de la casa superior ULADECH Católica, está orientada a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelaran aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente también,

en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelaran aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente también, omisiones o insuficiencias. Siendo, que resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no solo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

II. REVISIÓN DE LITERATURA.

2.1. ANTECEDENTES.

Orellana (2012) en Ecuador, investigó: “*Política de Prevención contra el Delito de Lesiones*”, arribando a las siguientes conclusiones: **PRIMERA:** La figura jurídica denominada “lesiones” consiste en la acción u omisión, donde el sujeto activo causa un daño o detrimento de carácter físico o síquico en la persona del sujeto pasivo. Las penas de acuerdo a nuestra normativa penal varían de acuerdo a la gravedad de las mismas. El núcleo del delito radica en la acción de herir o golpear a otra persona. Es considerado un delito de resultado por lo cual debe existir una relación de causalidad, es decir un resultado lesivo producto del animus laedendi. El bien jurídico que tutela este tipo de figura jurídica consiste en el derecho que tienen las personas a que se respete su integridad tanto física como psíquica. Aunque la normativa vigente no escatime de una manera expresa, dentro de la doctrina surge una clasificación de las lesiones; la misma que se da de acuerdo a las secuelas provocadas y al tiempo de duración de las mismas; siendo así tenemos que se clasifican en: Leves, Graves, Gravísimas. **SEGUNDA:** Mediante el análisis legal, se puede determinar que las penas impuestas por la normativa ecuatoriana van desde los ocho días hasta los seis años, de acuerdo a los daños inferidos en la víctima. Del mismo modo se establecen multas de acuerdo a cada artículo vigente que van desde los seis dólares hasta los ciento cincuenta y seis dólares, dependiendo de la gravedad del caso. Como balance general, luego de hacer un estudio comparado con otras legislaciones vigentes, se puede determinar que las sanciones dentro de los otros cuerpos legales, tienen mayor severidad al momento de castigar al reo de la figura jurídica denominada “lesiones”. En la mayoría de las legislaciones estudiadas, se

consideran agravantes del delito de lesiones las realizadas con alevosía, por promesa remuneratoria, por razones de odio, las inferidas entre el grado de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; de 95 igual forma las penas tiene una variación en caso de suscitarse las circunstancias mencionadas.

TERCERA: La finalidad de la política de prevención consiste en diseñar programas o mecanismos que ayuden a contrarrestar el cometimiento de delitos penales dentro de la sociedad. Se ha creído conveniente utilizar como dispositivo o mecanismo una campaña de concientización en la ciudad de Loja, acerca de los riesgos y consecuencias que se generarían en caso de suscitarse un delito tipificado con la figura jurídica de “lesiones”, las personas que serán beneficiadas son los jóvenes y los reos dentro de los centros educativos y los centros penitenciarios respectivamente, por ser considerados grupos vulnerables; la política planteada tiene como base la participación de instituciones educativas y estatales. El objeto principal es erradicar la violencia y el delito de lesiones dentro de la ciudad de Loja, mediante una capacitación y concientización integral de los grupos mencionados anteriormente.

Pineda (2014) en Ecuador, investigó: “Impunidad en los Delitos de Lesiones de hasta 30 días de Incapacidad para el Trabajo Cantón Ibarra años 2012 y 2013” arribando a las siguientes conclusiones: **1)** Luego de realizar este trabajo se concluye que la lesión es conocida desde tiempos antiguos y de acuerdo a la época se ha tratado de sancionar estas infracciones, debiendo determinar que la lesión es la acción u omisión dolosa en la cual se finaliza con un daño físico o síquico que el sujeto activo causa al sujeto pasivo; **2)** La legislación efectivamente sanciona las

lesiones de acuerdo a la gravedad o el daño físico que se ha causado al sujeto pasivo, daño que se comprueba de acuerdo al examen médico legal que determina la incapacidad del ofendido para desempeñarse en sus labores cotidianas, de igual forma las multas se determinan de acuerdo a la gravedad, existe tres grupos de lesiones las leves, fundamento de este estudio, las graves y las gravísimas; **3)** El núcleo de la infracción es lesionar, herir, y el bien jurídico que se tutela es el bienestar y la salud de los ciudadanos; **4)** Tomando en cuenta que actualmente la legislación procesal ecuatoriana no tiene una tipificación que obligue al sujeto activo a presentarse a la audiencia de Juzgamiento, el acusado no se presenta por cuanto como ya es la última etapa del proceso y se ha determinado la infracción además que existe fundamentos para el enjuiciamiento muy difícilmente el acusado va a presentarse por cuanto las investigaciones apuntan a que existe presunciones reales de responsabilidad contra el sujeto activo; **5)** La fiscalía, la policía y los funcionarios judiciales realizan sus trabajos, rigiéndose al debido proceso en la cual, se ha configurado de una manera motivada la existencia de la infracción y los indicios de responsabilidad pero al no finalizar el proceso es una pérdida de tiempo y dinero para el Estado, y los ofendidos. Por regla general para que exista delito de lesiones debe existir dolo, que es la voluntad de causar daño, existiendo una excepción que sería el Art. 472° del Código de Procedimiento Penal, en la cual se menciona el delito culposo por negligencia inobservancia de la ley, falta de precaución.

Según el autor Avilés (2014) en Chile, investigó: *“Hechos y su Fundamentación en la Sentencia, una Garantía Constitucional”*, arribando a las siguientes conclusiones: Se ha dicho con razón que la función judicial “no es

solamente cognoscitiva sino también, en alguna medida, potestativa, a causa de la discrecionalidad que siempre interviene en la interpretación de la ley, en la valoración de las pruebas, en la connotación del hecho y en la determinación de la medida de la pena.”; Este diagnóstico nos obliga a pensar en estructuras que nos permitan evitar que esa discrecionalidad se transforme en arbitrariedad. En esa línea se encuadra la construcción elevada a nivel de garantía constitucional que la decisión siempre debe justificarse, no sólo porque estructuralmente lo que se obtiene de la actividad probatoria acerca de la demostración de los enunciados fácticos (los hechos) siempre es un conocimiento probable, y que, por lo demás, “ninguna proposición descriptiva es apta a priori para captar y agotar el hecho y ni siquiera se puede sostener que éste pueda ser descrito completamente por una serie, incluso extensa, de proposiciones”, sino también, debido a que es la única manera de entender que la jurisdicción se ejercita de manera legítima, lo contrario no sólo implicaría un actuar políticamente ilegítimo, sería algo mucho peor, un residuo de absolutismo; (...) Cada vez que los jueces fundamentan sus sentencias crean un derecho más enriquecido, que permite ampliar el accionar social, dando señales claras de las expectativas recíprocas que se esperan al interior de la sociedad. El ejercicio de templanza y prudencia que implica la correcta motivación de la decisión se encuentra en el lugar más angular del derecho, ya que lo modela y lo hace operativo en nuestra sociedad pretendida cada vez más plural, tolerante y democrática al imponer los mínimos necesarios que aseguren la convivencia de las personas. En otras palabras: “Lo natural del derecho consiste en estar íntimamente compenetrado con la sociedad, es decir, estar en el centro del nacimiento de ésta, ser estructuralmente partícipe de ésta. No es el instrumento coercitivo del soberano o el

espacio para vuelos teóricos de un doctrinario; puede también serlo, puede convertirse en ello, pero en primer lugar es algo más y es algo diferente. Pertenece al ser de una sociedad, condición necesaria para que esa sociedad viva y continúe viviendo como sociedad, para que no se transforme en un conglomerado de hombres en perenne pugna entre ellos”. A medida que por las resoluciones judiciales se vaya explicitando esta idea fuerza, quizás se comprenda mejor el riesgo que significa entender el Derecho como un refrendador de mayorías. Sólo cabe señalar que al ir concretándose lo ya dicho, traerá como consecuencia necesaria estructuras de poder realmente paritarias; si se observa detenidamente, quizás la libre valoración de la prueba camino que permite adecuadamente demostrar lo anterior haya eliminado y proscrito lo que anunciábamos al comienzo, la moderna ordalía de la prueba legal tasada, con el único objeto, o al menos uno de sus principales, de comenzar a tratar los hechos en serio.

2.2. MARCO TEÓRICO.

2.2.1. BASES TEÓRICAS DE TIPO PROCESAL RELACIONADOS CON EL PROCESO EN ESTUDIO.

2.2.1.1. Garantías generales del proceso penal.

2.2.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.

Según el autor Oré Guardia (2016) señala que: “constituye una directriz que prohíbe tratar o presentar al imputado como culpable, mientras no exista una sentencia condenatoria firme que declare su responsabilidad, en base a prueba válida, legítimamente obtenida y suficiente”. (p.115).

Dicho principio es de carácter constitucional, el cual también se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal vigente en el artículo II, indica que: “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. 2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

Por lo que como máxima garantía procesal del imputado, está referido a una presunción iuris tantum, toda vez que la inocencia de todo imputado debe ser

observado por toda autoridad judicial y por aquellas autoridades encargadas de la persecución del delito, ya que la persona imputada conserva su estado de inocencia mientras no se expida una resolución definitiva, en donde se evidencie en ella la actuación de los medios probatorios; es decir con la carga de la prueba.

2.2.1.1.2. Principio del derecho de defensa.

El artículo IX del título preliminar del C.P.P. establece que:

“Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

Por su parte Cubas (2015) expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios (p.42).

2.2.1.1.3. Principio del debido proceso.

La Constitución Política del Perú en su artículo 139°, inc.3., señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: “(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción

predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Por lo que se comparte con el autor Oré Guardia (2016) al sostener que es “un principio matriz, que exige que en todo proceso se desarrolle con respeto de los principios, garantías y derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a toda persona que participa en un proceso”. (p.83).

En este sentido viene a ser comprendido como un derecho humano, abierto, de naturaleza procesal, dirigido al otorgamiento de una tutela judicial efectiva, resolviendo de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales en un caso concreto.

2.2.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Al respecto, el Tribunal constitucional ha establecido lo siguiente: a) que el fallo judicial se cumpla y que al justiciable vencedor en juicio justo y debido se le restituya su derecho y se lo compense, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido; y b) que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales exige no sólo que quienes hayan resultado vencidos en juicio cumplan todos los términos señalados en la sentencia firme, sino también impone deberes al juez y, en particular, a aquellos que están llamados a ejecutar lo resuelto en la sentencia. En particular, la responsabilidad de ejecutarlas, para lo cual tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y oportunas destinadas a dar estricto cumplimiento a la sentencia,

las que deberán tomarse sin alterar su contenido o su sentido. (Perú, Tribunal Constitucional, exp. 00750 -2011-PA /TC).

2.2.1.2. Garantías de la jurisdicción.

2.2.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.

De carácter constitucional la unidad de la jurisdicción “es un principio de la función jurisdiccional según el cual el Poder Judicial es el poder estatal constitucionalmente legitimado para administrar justicia, a través de sus órganos jerárquicos y diferenciados”. (San Martín Castro, 2012, pp. 637-638).

De acuerdo con este principio “en su vertiente positiva, el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado de manera exclusiva y excluyente, sin que algún otro poder público se encuentre legitimado para avocarse al ejercicio de dicha función, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente”. (San Martín Castro, 2012, P. 640).

2.2.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.

Según el autor Sánchez (citado por Rosas, 2015) refiere que teniendo carácter constitucional, el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de la unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales.

Mediante el cual se establece que el juez al ser llamado a conocer el proceso debe estar constituido por ley, antes de toda iniciación del proceso. Es decir dicha predeterminación debe referirse a la determinación del órgano jurisdiccional con anterioridad al inicio del proceso.

2.2.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.

La independencia judicial de los jueces, se encuentra establecida en el artículo 139° inc. 2 de nuestra Carta Magna, la cual debe ser entendida como “la ausencia de sujeción jerárquica al interior de la organización judicial como la ausencia de sujeción política que pudiere afectar la actividad funcional del magistrado”. (San Martín Castro, 2012, p.643).

En tanto que la Imparcialidad judicial es la garantía que permite la igualitaria y limpia contienda procesal, en la medida que permite al juez desempeñar un papel “supra partes”. (San Martín Castro, 2012, p.645).

2.2.1.2.4. Garantías procedimentales.

2.2.1.2.4.1. Garantía de la no incriminación.

“La no autoincriminación constituye un derecho humano que permite que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable en un proceso seguido en su contra. El inculpado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio en su

contra y sin que quepa extraer ningún elemento positivo de prueba de su silencio”.
(Pérez, 2013, p.244).

2.2.1.2.4.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.

“El proceso penal requiere de un tiempo prudencial para que se pueda determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal del imputado, evitándose que la duración del proceso se prolongue indefinidamente, vulnerándose con ello los derechos fundamentales del imputado, por ello surge la necesidad de brindarle al imputado la garantía de que su proceso termine tan pronto como sea posible, estos es, dentro de un plazo razonable”. (Oré Guardia, 2016, pp.144-145).

2.2.1.2.4.3. La garantía de la cosa juzgada.

“Una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable, ya que lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica así como se determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema”. (Cubas, 2009, p.92).

2.2.1.2.4.4. La publicidad de los juicios.

“Permite asegurar la transparencia de las decisiones judiciales, estando sometidas las mismas a un control popular, tendiendo asegurar la defensa en su sentido más amplio, revistiendo carácter constitucional al contener el control que ejerce sobre el funcionamiento de los operadores del sistema de administración de justicia penal, salvo los casos dispuestos por la ley”. (Salas, 2013, p.27).

Por lo que permite dicha garantía, que la ciudadanía tenga acceso a asistir a todas las audiencias que se desarrolla a lo largo del proceso, así como a las etapas fundamentales del mismo, como juzgamiento y expedición de sentencia, dejándose sentado sobre la existencia de limitaciones acorde a los parámetros legales establecidos, dependiendo el tipo de proceso.

2.2.1.2.4.5. La garantía de la instancia plural.

El derecho a la pluralidad de instancias tiene como finalidad garantizar que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado en instancias superiores a través de los correspondientes medios impugnatorios formulados dentro del plazo legal. Las decisiones judiciales de un juez de primer grado puedan ser revisadas por las cortes o tribunales de segundo grado, porque el error o falla humana en la interpretación del hecho y derecho es una posibilidad que no puede quedar desprotegida (Landa 2012).

Lo que se infiere que a través de la instancia plural existe la posibilidad de cuestionar o solicitar la revisión de las resoluciones que ponen fin al proceso ante otro órgano diferente y superior, exigiendo que el segundo juzgamiento se encuentre delimitado por el objeto de la apelación.

2.2.1.2.4.6. La garantía de la igualdad de armas.

Este derecho deriva de la interpretación sistemática de los artículos 2, inciso 2,

(igualdad) y 138, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución. Tiene como

finalidad garantizar que las partes del proceso tengan las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar a fin de que no haya desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Es preciso mencionar que la carga de la prueba corresponde a la parte demandante o denunciante, pues de lo contrario podría imponérsele una carga excesiva, intolerable, de difícil acreditación e incluso imposible a la otra parte. Siendo tal el caso, el demandado o denunciado podría encontrarse en una posición de desventaja respecto de la contraparte en relación a la posibilidad de probar y, con ello, a la posibilidad de defenderse de manera efectiva.

Por lo que en materia penal, la igualdad de armas se manifiesta en el sentido que encontrándose las partes enfrentadas en un proceso, se encuentren sometidas a las mismas reglas procedimentales y que cuenten con los mismos medios de defensa para salvaguardar sus pretensiones.

2.2.1.2.4.7. La garantía de la motivación.

De carácter constitucional, “en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión, no equivaliendo a una mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a una justificación razonada. (...) La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables y su importancia es tal magnitud que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso”. (Castillo, 2014, pp.335-336).

Por lo que solo conociendo de manera clara las razones que justifican la decisión,

los destinatarios podrán ejercer los actos necesarios para defender su pretensión. Este derecho incluye en su ámbito de protección el derecho a tener una decisión fundada en Derecho. Ello supone que la decisión esté basada en normas compatibles con la Constitución, como en leyes y reglamentos vigentes, válidos, y de obligatorio cumplimiento.

2.2.1.2.4.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

“Se posibilita que un elemento de prueba ingrese al proceso, en forma ordenada y bajo el control legal, constituyéndose en una garantía para las partes” (Cubas, 2009, p.270).

2.2.1.2.4.9. El derecho penal y el ius puniendi.

Sosteniéndose de esta manera que el derecho penal regula el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado. Por lo que en dicho contexto el ius puniendi, viene hacer la facultad que tiene el Estado de castigar al individuo en base al principio de mínima intervención Estatal.

2.2.1.3. La jurisdicción.

2.2.1.3.1. Conceptos.

“Es la potestad pública de conocer y fallar los asuntos conforme a la ley, o sea la facultad atribuida al poder judicial para administrar justicia”. (Arbulú, 2015, p.217).

Asimismo sostiene el autor Oré Guardia (2016) “que se debe entender a la jurisdicción como la función pública que el Estado, a título de potestad (poder-

deber), debe ejercer para administrar justicia (artículo 138 y 143 de la Constitución Política del Perú)” (p.195).

Así mismo Alsina (2004) considera que la Jurisdicción es la potestad de administrar justicia se ejerce por el Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes conforme lo señala el artículo 138 de nuestra Carta Magna. La Jurisdicción y el procedimiento están predeterminados por ley, correspondiendo el juzgamiento al Poder Judicial, por ser un principio y derecho fundamental de la función jurisdiccional (p.145).

2.2.1.3.2. Elementos.

Según Rosas (2013), los elementos se clasifican en los siguientes:

- 1. Notio.** Es la facultad que poseen los tribunales para conocer de un asunto litigioso. El fundamento constitucional de esta se encuentra en el artículo 76°, cuando de las facultades de conocer de los tribunales, la facultad de conocer se fundamenta, en que para resolver un determinado conflicto, primero deben conocerse los hechos que constituyen dicho conflicto (oír a las partes y darles la posibilidad de que presenten pruebas), esta facultad por regla general se ejerce a petición de parte.
- 2. Vocatio.** Es la posibilidad al otro de apersonarse. Vine hacer la facultad que poseen los tribunales, consiste en la posibilidad de obligar a las partes a

comparecer ante el tribunal antes del término del emplazamiento bajo sanción de procederse en su rebeldía, en los procesos civiles, la obligación de defenderse no le corresponde al demandante sino al demandado.

- 3. Cohertio.** Consiste en la posibilidad que poseen los tribunales de eventualmente aplicar la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas, es decir, el juez a través de su resolución, las cuales gozan de imperio, deberá obligar a que se cumplan ciertos actos indispensables para que continúe el desarrollo del juicio, ejemplo: cita de un testigo.
- 4. Indicium.** Corresponde a la facultad de juzgar. Por lo tanto, los tribunales tienen la facultad de dictar sentencia poniendo fin al litigio en forma definitiva (efecto de cosa juzgada) , sin embargo, existen otros órganos del estado que conocen determinados conflictos, por ejemplo los tribunales tributarios, que diferentes a los pertinentes al poder judicial, la sentencia de estos no produce efecto de cosa juzgada, ya que quien conoce y falla es un órgano administrativo , cuando el juez ejerce la facultad de juzgar, no puede hacerlo fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, si el asunto es civil y en la querrela o acusación, si el asunto es penal, en efecto si el juez dictase sentencia concediendo más allá de lo pedido, caería en juicio de ultrapetita o extrapetita fuera de lo pedido. Esto trae como consecuencia que la sentencia adolece de un juicio subsanable con el recurso de casar en la forma.

5. Ejecutiv. Corresponde la facultad de tribunales consistente en hacer ejecutar lo juzgado, en el caso de que alguna de las partes no quiera con las prestaciones que el juez ordeno en la sentencia, por lo tanto esta facultad puede ser ejercida en forma coercible.

2.2.1.4. La competencia.

2.2.1.4.1. Conceptos.

Desde la postura del jurista Rosas (2015) tenemos:

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De manera que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad.

Por lo que a la Competencia se le debe comprender como la división de funciones que tiene el poder judicial para administrar justicia, bajo criterios de la cuantía, la materia, el territorio y el turno.

2.2.1.4.2. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

Según el caso en estudio sobre lesiones graves, la determinación de la competencia fue con el anterior Código de Procedimientos Penales, por la sucesión de los hechos cometidos ante de la entrada en vigencia del NCPP. En ese sentido, la competencia se encuentra amparada en el Art. 9º del Título I, del Libro Primero, y Art. 50º de la LOPJ - D.S. N° 017-93-JUS correspondiendo pronunciarse al respecto al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Recuay. Asimismo, la investigación

correspondió a la Fiscalía Penal de la Provincia de Recuay, del Distrito Judicial de Ancash.

2.2.1.5. El proceso penal.

3.2.1.5.1. Conceptos.

El proceso penal persigue interés público dimanante de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal (San Martín, 2015).

2.2.1.5.2. Principios aplicables al proceso penal.

2.2.1.5.2.1. El Principio de Legalidad.

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2013).

2.2.1.5.2.2. El Principio de Lesividad.

En virtud de este principio la imposición de una pena necesariamente se requiere la lesión o puesta en peligro de bienes protegidos por la ley. La expresión lesión o

puesta en peligro del artículo IV del Título Preliminar debe entenderse en estricto ya que solo se admite delito de peligro concreto, resultando inconveniente que se configure delitos de peligro abstracto por cuanto vulneran el citado principio.

2.2.1.5.2.3. El Principio de Culpabilidad Penal.

El principio de culpabilidad contiene el sub principio de personalidad de las penas de imputación personal y el sub principio de exigencia de dolo o culpa, que se erigen en elementos que fundamentan la reprochabilidad del autor y traza los presupuestos de la penal. El primero limita la responsabilidad a los autores del hecho delictivo y a los que participan en él como instigadores y cómplices. El segundo rechaza la responsabilidad objetiva por el mero resultado, el delito debe cometerse con dolo o culpa de propósito por una inexcusable falta de cuidado (San Martín, 2012).

2.2.1.5.2.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena.

Por su parte Villavicencio (2013) afirma que el principio de proporcionalidad de la pena consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de derecho. La pena no sobrepasa la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes (p.115).

En tanto que el Tribunal Constitucional establece: (...) el principio de proporcionalidad de las penas ha sido constitucionalizado en el artículo 200° de la

Constitución, en su último párrafo. Este principio tiene implicancias en las diversas etapas del proceso dirigido a la imposición de una sanción penal, como son la determinación legal de la pena, la determinación judicial o, si corresponde, la determinación administrativa penitenciaria de la pena” (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC).

2.2.1.5.2.5. El Principio Acusatorio.

Dicho parecer lo comparte el autor Oré Guardia (2016) al señalar que el principio acusatorio “implica la configuración y el desenvolvimiento del proceso penal, a través de una clara y delimitada distribución de funciones que se asignan a dos sujetos distintos: por un lado, la investigación y acusación, ejercida por el Ministerio Público o querellante; y, por otro lado, la decisión o juzgamiento desempeñado por el órgano jurisdiccional” (p.92).

2.2.1.5.2.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia.

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en:

- a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.5.3. Finalidad del proceso penal.

Fairén (citado por Arbulú, 2015) señala que “es la de satisfacer jurídicamente los intereses de las partes procesales, siendo que dicha satisfacción tiene dos acepciones:

- a) Como *status operandi*, como actividad dirigida, dinámica y fundamental, la satisfacción jurídica es a consecución y obtención práctica de una situación de cosas equilibrada y favorable a un sujeto, en sus intereses jurídicos, que se consigne a través de una actividad jurisdiccional, la cual culmina en el cumplimiento efectivo de una norma.
- b) Como *status termini*, en el que el proceso ya ha terminado, es el estado de equilibrio de situaciones jurídicas de los sujetos, sin padecer perturbación alguna, mostrándose mediante el pacífico y permanente ejercicio de los derechos el cumplimiento de las obligaciones a través de actuaciones armonizadas en el seno de un orden social y jurídico”. (p. 132).

2.2.1.5.4. Clases de proceso penal.

2.2.1.5.4.1. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.5.4.1.1. Proceso penal común.

Según Egacal (s/f) señala:

- i. *Etapa de investigación preparatoria.* Conducida y controlada por el Ministerio Público y que tiene por finalidad reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo. Se caracteriza por ser una etapa reservada, tiene un plazo de 120 días calendarios prorrogables por 60 días adicionales. Participa en esta etapa el Juez de Investigación Preparatoria,

que resuelve las cuestiones de fondo que se pudieran presentar durante esta etapa, por ejemplo: requerimiento de prisión preventiva, la actuación de prueba anticipada, el control de los plazos, entre otros.

- ii. *Etapa intermedia.* Concluida la investigación preparatoria y formulada la acusación, el Juez de la Investigación Preparatoria llevará a cabo una Audiencia Preliminar o de “control de la acusación” donde se debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de las cuestiones planteadas y de la pertinencia de la prueba ofrecida. En esta audiencia se pueden realizar los “acuerdos probatorios”.
- iii. *Etapa de juzgamiento.* Es la etapa principal del proceso que se realiza en base a la acusación, que estará a cargo de Juzgados Penales Unipersonales o Colegiados. Luego de examinar la prueba y el debate se expedirá sentencia. (p. 59).

2.2.1.5.4.1.2. Proceso penal especial.

Según Sánchez (2004) señala:

Los procedimientos especiales son aquellos que se regulan dentro del mismo código o en leyes especiales “previstos para circunstancias o delitos muy concretos dentro fuera del Código Penal común”. Mantienen las características propias del ordinario pero con las notas distintivas que los hacen especiales por la naturaleza de los delitos, acentuada gravedad o mínima lesividad, o por la creación de mecanismos premiales para los delitos o que se originan en circunstancias propias de la criminalidad organizada o de hechos punibles de gran afectación social. Tales como proceso inmediato; querellas, terminación anticipada, colaboración eficaz. (p.903).

2.2.1.6. Los sujetos procesales.

A. El ministerio público

“El art. 158 de la Constitución Política declara al Ministerio Público como un organismo autónomo. Este sector del sistema penal está encargado de la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito (con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de sus funciones); ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte; emite dictámenes previos a las resoluciones judiciales y ejerce iniciativa en la formación de las leyes. (Villavicencio, 2010)”.

B. El juez penal.

“El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria (que relega a una persona a la prisión). Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados. (Villavicencio, 2010)”.

C. El imputado.

“Según Cubas (2006) manifiesta que: El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con

el nombre de procesado, imputado o inculcado se designa a la persona desde el momento que se abre una investigación judicial, hasta su finalización”

D. El abogado defensor.

“El derecho a disponer de la asistencia de un abogado en apoyo del discurso de defensa del acusado, se debe a que el defensor conoce el lenguaje que domine el discurso, conoce los criterios de selección con los que los juristas construyen el caso, conoce el escenario, las reglas expresas y tacitas que se siguen en el proceso. Además, proporciona seguridad al acusado, puede actuar en su nombre y aconsejarle. Esencialmente, el abogado defensor eleva considerablemente las oportunidades reales del acusado para participar en la comprensión escénica. (Villavicencio, 2010)”.

E. El defensor de oficio.

“Por diversas razones, cuando el imputado no pueda contar con los servicios de un abogado defensor de su elección, el Juez o la Sala Penal le nombrarán un abogado defensor de oficio”.

F. El agraviado.

“Sánchez (2009) señala que el agraviado es: (...) aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión del delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Comúnmente es la persona que sufre la acción delictiva y aparece en el proceso penal como agraviado; en el caso de robo

o agresión sexual, interviene el afectado directamente, es decir, la víctima del delito; en el caso de homicidio, intervienen el familiar más cercano de la víctima, debidamente acreditado; en el caso de una empresa, su representante”.

G. Constitución en parte civil.

“En cuanto al actor civil, el artículo 101 de la norma procesal señala que este debe constituirse antes de la culminación de la investigación preliminar. Asimismo, señala que la constitución de parte civil excluye la posibilidad de reclamar indemnización en vía extrapenal, lo cual nos parece discutible, puesto que las consecuencias de un ilícito no solo se traducen en perjuicio directo sino también en la existencia de un daño moral, el cual no podría ser discutido en la vía penal”.

2.2.1.7. La prueba.

Cubas (2006) establece que: La prueba se nos presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento. DIAZ DE LEÓN nos dice que la prueba se traduce en la necesidad que se ha afirmado en el proceso.

A. El objeto de la prueba.

Neyra (2010) refiere que el objeto de la prueba “(...) es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado; por tanto, debe tener la calidad de real, probable o posible”.

B. La valoración de la prueba.

“Es la operación intelectual o mental que realiza el Juez destinada a establecer el mérito o valor -eficiencia conviccional- de los elementos de prueba actuados en el proceso (Cubas, 2006)”.

C. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada.

“Este sistema reemplaza al de prueba legal, por lo que la valoración que hace el Juez no está sujeta a reglas abstractas. Esta libertad exige motivación racional de las decisiones, las cuales deben fundarse en los elementos de prueba actuados”.

“Según Neyra (2010) el sistema de la sana crítica: implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad. (p. 558)”.

2.2.1.7.1. El informe policial.

“El informe es un documento escrito en prosa, tiene como objetivo comunicar información a una persona que jerárquicamente está a un nivel superior en la institución policial. Este escrito narra hechos obtenidos o verificados por el autor y tiene características que lo distinguen de otros tipos de escritos”.

A. El Informe Policial en el Código Procesal Penal. “Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Farisaico, 2010)”.

2.2.1.7.2. Declaración testimonial.

“Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver. (Gaceta Jurídica, 2011)”.

2.2.1.7.3. Documentos.

Para Neyra (2010) define “Documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, escrito, etc.) de forma permanente, mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.)”.

A. Clases de documentos.

Cubas (2006) establece: Los documentos se dividen en públicos y privados:

a.- “Documentos públicos: Son documentos públicos los que producen fe plena

sobre su contenido, sólo pueden ser modificados mediante la impugnación en juicio ordinario, ejemplo: los documentos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, las escrituras públicas”.

b.- “Documentos privados: Son documentos privados los que contienen declaraciones de voluntad redactados sin observar ninguna formalidad, para que adquieran valor probatorio deben ser reconocidos judicialmente, ejemplo: un contrato privado, un recibo. (p. 380)”.

B. Documentos existentes en el caso concreto en estudio.

- 1) Fotografías impresas realizadas al agraviado J.M.M.A. de fojas 15.
- 2) Certificado Médico Legal N° 5064-L de fecha 18/10/2012, practicado a la persona Jobert Moisés Minaya Alvarado de fojas 218.
- 3) Protocolo de Pericia Psicológica N° 6134-2012-PSC, practicado a la persona de Jobert Moisés Minaya Alvarado de fojas 230 a 231.
- 4) Certificado Médico Legal N° 350-PF-AR, de fecha 15 de enero del 2013, de fojas 236, examen médico legal ampliatoria practicado a la persona de Jobert Moisés Minaya Alvarado.
- 5) Copias certificadas de ficha de atención pero emergencia de la persona Minaya Alvarado Jobert de fojas 237 a 241, emitido por el Hospital de Apoyo de Recuay.
- 6) Acta de Diligencia de Inspección Fiscal en el lugar de los hechos de fojas 246 a 250.

- 7) Certificado Médico Legal N° 1579-PF-AR de fecha 12 de marzo del 2013 practicado al agraviado Minaya Alvarado Jobert Moisés de fojas 251.
- 8) Historia Clínica expedido por la Clínica Internacional correspondiente a la persona de Jobert Moisés Minaya Alvarado de fojas 253 a 257.
- 9) Ratificación de Protocolo de Pericia Psicológica N° 006134-2012-PSC, por parte de su emitente Aripazana Quispe Roxana de fojas 258 a 260.
- 10) Oficio N° 1988-2013-R.D.J.CSJAN/PJ, remitido por el administrador de la Corte Superior de Justicia de Ancash de fojas 261.
- 11) Oficio N° 1368-2013- REGPONOR/DIRTEPOL-A/DEPCRI/PNP/HUARAZ, remitido por el jefe del departamento de Criminalística PNP-HUARAZ de fojas 263.
- 12) Oficio N° 1330-2013-INPE/18-201-URP-J, remitido por el director del Establecimiento Penitenciario de Huaraz de fojas 264.
- 13) Boleta de venta N° 037147 de fojas 427.
- 14) La boleta electrónica B093-001166908 de fojas 428.
- 15) Informe médico de fojas 430.
- 16) Proforma económica de fojas 432.
- 17) Declaración de H.B.A.L. de fojas 387 a 389.

2.2.1.7.4. La pericia.

“Pericia, es un medio probatorio con el que se intenta obtener, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba”.

A. Regulación de la pericia.

“La pericia se encuentra normado en el nuevo Código Procesal Penal en los artículos 172° al 181°; así encontramos”.

“Artículo 172° Procedencia. - 1. La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. 2. Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15° del Código Penal. Ésta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado. 3. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba”.

2.2.1.8. La sentencia.

2.2.1.8.1. Conceptos.

Oré Guardia (2016), señala que la sentencia “es aquel acto jurisdiccional que pone fin al proceso, y mediante la cual el juez se pronuncia sobre los hechos que conforman el objeto del proceso, así como sobre la participación que en los mismos tuvo el sujeto contra el que se dirigió la acusación, bien imponiéndole pena o bien absolviéndolo”. (p.325).

La Casación N° 2978-2001 – Lima, publicado por el Diario Oficial El Peruano, de fecha 31 de julio de 2001 señala que:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentran en los presupuestos legales abstractos, y como consecuencia de lo cual, establece, en la sentencia una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento.” (p. 7450).

Por su parte el autor el autor Oré Guardia (2016), señala que la sentencia “es aquel acto jurisdiccional que pone fin al proceso, y mediante la cual el juez se pronuncia sobre los hechos que conforman el objeto del proceso, así como sobre la participación que en los mismos tuvo el sujeto contra el que se dirigió la acusación, bien imponiéndole pena o bien absolviéndolo”. (p.325).

2.2.1.8.2. La sentencia penal.

Al respecto, el autor Arbulú (2015) señala que la sentencia penal, es aquella resolución principal de todo proceso penal, en el sentido que de ella se va a decidir la situación jurídica del imputado, para lo cual deberá estar debidamente motivada, contando con una argumentación sólida que respete tanto las reglas de la lógica, como de la ciencia así como de las máximas de la experiencia, así como de ser clara, didáctica y que revista un carácter obligatorio en cuanto a un lenguaje entendible para los justiciables como usuarios de la administración de justicia. (p.387).

En tanto que según el autor Rosas (2013) refiere que el máximo objetivo de toda sentencia penal, es la de resolver con absoluta justicia, sobre la base de la prueba

existente, como la de lograr buscar y alcanzar que todos entiendan sus propios contenidos, más aún si hay de por medio la corrección del fallo emitido en instancias inferiores, lo que conlleva a sostenerse que la misma, debe procurar que se justifique racionalmente, cuya comprensión y explicación sea tomando en cuenta su propia estructura lógico-formal y de sus propios fundamentos de hecho como de derecho (p.699).

2.2.1.8.3. La motivación de la sentencia.

Según el autor Zavaleta (2014) señala que: “En el Perú, la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra contemplada constitucionalmente, como un principio y derecho de la función jurisdiccional y a nivel de nuestro ordenamiento procesal, como un deber de los jueces y elemento básico de las sentencias”. (PP.191-192).

2.2.1.8.3.1. La motivación como justificación de la decisión.

A través de los fundamentos hacen jurídicamente plausible y aceptable a la propia decisión, manifestándose mediante razones justificativas, cuyo fin no es descriptivo, sino normativo, en tanto se busca mostrar por qué la decisión es jurídicamente correcta. Es por ello que solo se puede hablar del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en un contexto de justificación, en donde el ejercicio del poder para decidir un conflicto jurídico tiene que ir de la mano con el principio de interdicción a la arbitrariedad y, por tanto, la solución del caso dependa exclusivamente de la razón. (Zavaleta, 2014, pp. 198-201).

2.2.1.8.3.2. La motivación como actividad.

La motivación como actividad presenta un carácter intencional y racional, fruto tanto de la voluntad como del conocimiento racional del juez, por lo que en todo proceso debe haber un margen para la discrecionalidad judicial, cuyo ejercicio debe estar guiado por un conocimiento susceptible de ser comprendido, compartido y controlado intersubjetivamente, por lo cual cualquier observador informado pueda constatar siguiendo la línea argumental expuesta en la sentencia, que el juez no ha cometido errores manifiestos y que su decisión está sustentada en razones admisibles. No siendo admisibles, las motivaciones que vulneren los principios de la lógica, las máximas de la experiencia comúnmente compartidas, ni aquellas que han sido determinadas por factores externos al proceso. (Zavaleta, 2014, p. 205).

2.2.1.8.3.3. La motivación como discurso.

La motivación como parte de una interacción discursiva manifiesta el carácter relacional de la motivación, en la que el juez da cuenta y razón de su decisión, principalmente a las partes. Es por ello que el deber de motivar (argumentar) parte de un caso que debe ser resuelto, en donde previamente las partes han presentado sus respectivas posiciones para conformar la controversia; es decir los extremos sobre los que discrepan y manifiestan los problemas del caso, a partir de los cuales el juez deberá admitir, actuar y valorar los medios probatorios para efectos de justificar la solución que adopte respecto de cada uno de dichos problemas; y consecuentemente, para justificar el fallo. Consecuentemente el juez no podrá por la naturaleza discursiva de la motivación, tratar en ella cualquier cuestión que le venga a la mente ni utilizarla como exposición de ideas extrañas al caso, obligando de esta manera al

juez utilizar un código lingüístico asequible a las partes como principales destinatarios del discurso. (Zavaleta, 2014, pp. 202-204).

2.2.1.9. Impugnación de resoluciones.

2.2.1.9.1. Conceptos.

Los medios impugnatorios “son instrumentos o mecanismos legales puestos a disposición de las partes procesales para que expresen su disconformidad con una resolución que interpretan como errónea o injusta”. (Oré Guardia, 2016, p.338).

2.2.1.9.2. Finalidad de los medios impugnatorios.

Que tanto los remedios y los recursos como medios impugnatorios son mecanismos que sirven a los sujetos procesales para cuestionar actos procesales que les hayan causado perjuicio, estando los remedios destinados a la impugnación de actos procesales que no se hallan contenidos en resoluciones judiciales, en tanto que los recursos a cuestionar los actos procesales que sí se hallan contenidos en resoluciones judiciales. (Ibérico, 2012, p.27).

2.2.1.9.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.

2.2.1.9.3.1. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.

Los recursos impugnatorios lo encontramos regulados en nuestra legislación, en el Art. 413° del Nuevo Código Procesal penal (2012). Los recursos contra las resoluciones judiciales son:

A. El recurso de reposición (Artículo 415°)

La reposición “es el remedio a través del cual una de las partes del proceso, al considerarse agraviada por los presuntos errores inmersos en una resolución, solicita al órgano jurisdiccional que la emitió que vuelva a examinarla a fin de que los corrija y de ser el caso, emita nueva resolución”. (Oré Guardia, 2016, p.366).

B. El recurso de apelación (Artículo 416°)

“Es un medio impugnatorio de carácter ordinario, de efecto devolutivo y, eventualmente, de efecto suspensivo, que las partes interponen contra las sentencias y autos-finales e interlocutorias, a fin de que el juez ad quem pueda reexaminarlos y, de ser el caso, los revoque o anule, total o parcialmente”. (Oré Guardia, 2016, p. 383).

C. El recurso de casación (Artículo 427°)

“medio impugnatorio de carácter vertical y extraordinario, en virtud del cual una de las partes por motivos específicamente previstos requiere a la Corte Suprema que anule o revoque el recurso, teniendo efectos rescisorios la resolución que le cause perjuicio; además, se le impone al juez el deber de cuidar la aplicación de la norma objetiva, así como uniformizar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso concreto”. (Oré Guardia, 2016, p. 431).

D. El recurso de queja (Artículo 437°)

Tiene como objetivo resolver situaciones no sujetas a impugnación o cuando esta hubiera sido desestimada, por lo cual se busca corregir las decisiones jurisdiccionales originadas bien sea por negligencia, arbitrariedad o por razones de parcialidad. (Rosas, 2013, p.1419).

“Medio impugnatorio de carácter ordinario y devolutivo que se interpone, en principio, directamente ante el juez adquem, con el propósito de que este corrija el posible error en el que pudo haber incurrido el iudex a quo al declarar inadmisibles o improcedentes un recurso”. (Oré Guardia, 2016, p.458).

2.2.1.9.4. Formalidades para la presentación de los recursos.

En el Código Procesal Penal, en principio, los recursos son interpuestos ante el juez que emitió la resolución recurrida, tal como lo establece la parte final del inciso primero del artículo 404, y el reexamen de la resolución impugnada puede estar a cargo del mismo juez, como es el caso del mal llamado recurso de revisión previsto

en el artículo 415 del acotado cuerpo normativo, o del superior jerárquico como es el caso del recurso de apelación, tal como lo establece el artículo 417 del Código Procesal Penal. (Ibérico, 2012, p. 31).

2.2.1.9.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial de estudio.

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, formulado por el sentenciado, siendo su pretensión que se le declare absuelto inocente por causal de insuficiencia de pruebas; sin embargo en segunda instancia, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash confirmó la sentencia de primera instancia. (Exp. 00092-2013-95-0211-JR-PE-01).

2.2.2. BASES TEÓRICAS DE TIPO SUSTANTIVO RELACIONADOS CON EL PROCESO EN ESTUDIO.

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.

Lesiones Graves aunque el fallo o parte resolutive de las mismas, es decir el proceso en estudio fueron por Delito de Lesiones Leves según Artículo 122° del Código Procesal Penal.

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal.

El delito de Lesiones Graves, está regulado en el Libro Segundo. Parte Especial Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud. Capítulo III, Artículo 121° (Jurista Editores, 2017).

2.2.2.3. El delito.

2.2.2.3.1. Concepto.

“Muñoz (citado por Peña y Almanza 2010) sostiene que la teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana”.

“Asimismo el Código Penal en el artículo 11 expresa que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”.

“El Delito es una conducta humana que afecta o hace peligrar bienes de trascendencia social que el Estado protege. Esta acción debe realizarse mediante una

comisión u omisión, dolosa o culposa, estar previamente descrita en la ley penal, contrario al orden jurídico, de carácter censurable al agente; es decir es una comisión u omisión típica, antijurídica y culpable”.

2.2.2.3.2. Clases de delito.

- a) **“Delito doloso:** Contiene una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor. (Bacigalupo, 1996,)”.

- b) **“Delito culposo:** El delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente, pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc. (Machicado, 2009)”.

- c) **“Delitos de resultado:** Podemos mencionar los siguientes: De lesión. Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. (Bacigalupo, 1999. p. 231)”.

- d) **“De peligro:** En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar (Bacigalupo, 1999. p. 231)”.

- e) **“Delitos de actividad:** En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción (Bacigalupo, 1999, p. 232)”.

- f) **“Delitos Comunes:** En síntesis, Bacigalupo (1999) señala que por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes) (p.237)”.

- g) **“Delitos especiales:** Sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial (p. 237)”.

2.2.2.4. La teoría del delito.

“La teoría del no obstante su carácter abstracto persigue que se precie de tal una finalidad practica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son cierta e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social, cuantificar la intensidad de contrariedad y aplicar con energía prudencia la contingencia sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales de justicia mediante, considere político criminal (Villa, 2014)”.

2.2.2.4.1. Elementos del delito.

A. La teoría de la tipicidad. “La tipicidad tiene dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. Así determinar el tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado, sin embargo, esto no basta, pues necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva) (Villavicencio, 2013)”.

“Para que la conducta típica sea imputable se requiere que sea antijurídica es decir no es justificada. La existencia de una causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica, las causas de justificación son disponibles permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (Villavicencio, 2013)”.

B. Teoría de la culpabilidad. “Chaparro (2011) sostiene que la culpabilidad es la formulación de reprochabilidad del injusto al autor, porque este no se motivó en la norma y a su vez le era exigible que lo hiciera en las circunstancias en que actuó. Por lo que el autor del injusto, demuestra una disposición contraria al derecho”.

2.2.2.5. La pena.

“La pena es una consecuencia del delito tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable a lo que se sirve como ya se vio

la teoría del delito, sin embargo resulta pertinente precisar que la imposición de la pena no tiene lugar al estilo de las leyes causales mediante una aplicación automática desprovista de toda intervención humana sino que también aquí entran en consideración cuestiones de carácter valorativo para decidir la procedencia y cuantía de la reacción (García, 2012)”.

2.2.2.5.1. Clases de las penas.

a. Penas punitivas de libertad.

“Suponen la privación de la libertad personal del afectado con la medida, consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario. Conforme lo establecido en el artículo 29° del CP, la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua; en el primer caso tendrá una duración mínima de dos años y una máxima de treinta y cinco (Peña, 2011, p. 200)”.

b. Restrictivas de libertad.

“Son las que disminuyen apenas el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado (Peña, 2011, p. 201)”.

c. Privación de derechos.

“Suponen la limitación o suspensión de determinada actividad funcional o

de otra índole, que es objeto de prevalecimiento para la comisión del hecho punible, aquella actividad que fue empleada por el autor para la interpretación del injusto penal. (Peña, 2011)”.

d. Penas pecuniarias.

“Suponen aquellas sanciones de contenido dinerario, que significan una afectación al patrimonio del condenado y se hace efectiva a través del pago de una determinada suma dineraria que se le obliga a sufragar al penado (Peña, 2011)”.

2.2.2.6. El delito de Lesiones Graves.

2.2.2.6.1. Regulación Normativa.

Según el autor Gálvez (2017) refiere lo siguiente:

ART. 121: “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

- 1) Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
- 2) Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o ¡a desfiguran de manera grave y permanente.
- 3) Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o

descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel graveo muy grave de daño psíquico.

- 4) La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

- 1) La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mando popular, o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ella.
- 2) La víctima es menor de edad, adulta con discapacidad y el agente se aprovecha de condición.
- 3) Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
- 4) El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la ley y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años. En este caso si la

muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni veinte años.

2.2.2.6.2. Análisis del tipo básico del delito de lesiones.

Se ha sostenido en la doctrina y en cierta jurisprudencia, que al presente tipo penal constituye una figura agravada respecto del tipo base que se encuentra descrito en el art. 122° CP (lesiones leves) sin embargo esta idea no resulta correcta, pues, si bien lo normal es que la figura de las lesiones comunes básicas (leves) el tipo básico a partir del cual se desarrollan los supuestos derivados agravados y los atenuados), tal como sucede con el tipo pena de homicidio simple previsto en el artículo 106° del CP o el artículo 116 del mismo cuerpo legal, referido al aborto; ello significa que los tipos básicos describen, en esencia, la “conducta básica” que debe estar presente en todos los tipos derivados, los cuales se configuran únicamente cuando se añaden circunstancias especiales (agravantes o atenuantes), se varía la forma como se realiza el hecho básico, comprenden sujetos especiales (activos o pasivos), se varían los medios empleados o se añade algún elemento subjetivos (dolo, culpa elementos subjetivos adicionales).

En el caso del artículo 122° del C.P. correspondiente a las lesiones leves, se aprecia que este no describe la conducta básica presenten todos los demás tipos penales de este Capítulo del Código Penal correspondiente a las lesiones, puesto que solo comprende a un tipo de lesiones calificadas por el tiempo de asistencia médica e incapacidad para el trabajo, las mismas que solo constituyen el supuesto básico del tipo de lesiones agravadas comprendidas en el numeral VI del artículo 121°, referido

a las lesiones graves que requieren de 30 más días de asistencia o descanso, pero no comprenden el supuesto típico de las lesiones que ponen en peligro la vida de la víctima, las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hace impropio para su función, lo cual puede presentarse con independencia de la cuantificación de los días de asistencia facultativa o incapacidad para el trabajo; asimismo, tampoco comprende (en su estructura básica) a los supuestos agravados configurados a partir de los tipos antes referidos (no los referidos a la cuantificación de los días de descanso o atención facultativa). En tal sentido, se presentan dificultades el tipificar un delito en el que no aparece el supuesto básico y tampoco existe un tipo específico agravado o atenuado.

Así por ejemplo en el caso del artículo 441° del CP que considera como faltas contra la persona a los daños o lesiones dolorosas, requieran hasta 10 días de asistencia facultativa o descanso, siempre que no concurran circunstancias especiales o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito. En esta parte (circunstancias especiales o medios que den gravedad) se establece que el hecho será considerado delito, no se puede olvidar esta figura. Puesto que el artículo 122° (lesiones leves) estipula que las lesiones deberán requerir entre 11 y 29 días de asistencia o de incapacidad para el trabajo (descanso) y las lesiones del artículo 441° requieren de 10 días a menos de asistencia o descansos conforme al principio de legalidad, estas últimas no pueden subestimarse en el tipo básico del artículo 122° del CP, pues este manda que la asistencia o descanso debe ser superior a 10 e inferior a 30 días.

Asimismo, en observancia del principio de legalidad, los hechos en cuestión tampoco pueden subsumirse en el art. 121° del CP referido a las lesiones graves, puesto que en este, cuando se hace referencia al número de días de asistencia facultativa o la incapacidad para el trabajo, se considera 30 días a más, y en el caso en cuestión se consideran 10 días a menos. Asimismo, tampoco podrá subsumirse el numeral referido a la mutilación de miembros u órganos principales del cuerpo o cuando se hacen impropios para su función, puesto que estos casos por su gravedad evidente, requieren de más de 10 días de atención facultativa o descanso.

Siendo así, las lesiones con figurativas de delito referidas en el art. 441° del CP, al no poder subsumirse en el artículo 122° del CP (lesiones leves) ni en los numerales 2) y 3) del artículo 121° (lesiones graves) solo podría subsumirse en el numeral 1) de dicho artículo 121° referido a las lesiones que ponen en peligro inminente la vida la víctima, lo cual también nos parece un contrasentido.

Este problema se produce precisamente por no haber configurado tipo básico que abarque a todos los posibles supuestos de lesiones penalmente relevantes, el mismo que resultaría víctima, de aplicación subsidiaria cuando por alguna razón no se pudiese aplicar el tipo calificado agravado o atenuado).

Con la reciente modificación introducida por el D. Leg. N° 1323, que ha incorporado el artículo 122°-B al Código Penal, referido a las digresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, se ha resuelto parte del problema generado por la inexistencia de un tipo básico en el Capítulo de lesiones; pues, se ha establecido un

tipo autónomo que sanciona a aquel que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o integrante del grupo familiar que requieran de menos de diez días de asistencia médica o descanso, o causa algún tipo de afectación psicológica cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108°-B del Código Penal; hechos que se sancionan con una pena privativa de libertad no menor mayor de tres años, a diferencia del delito de lesiones leves que su supuesto básico (menos grave) sanciona con pena no menor de tres ni mayor de cinco años de pena privativa de libertad.

Como puede apreciarse, esta nueva norma (122°- H del CP) esta figura un tipo penal autónomo, tanto en su estructura, así como de la sanción prevista. Lo cual abona nuestra tesis de la ausencia de un supuesto básico (el artículo 122° no lo es), lo que determina que los supuestos de lesiones de 10 o menos días de descanso o atención facultativa no estén comprendidos en este tipo penal (122°-B) no resultan típicos porque no se encuadran en ninguno de los tipos penales existentes aun cuando el artículo 441° del Código Penal, señale que si este tipo presentan la concurrencia de circunstancias o medios que den gravedad al hecho, dichas lesiones constituyen delito y no falta; pues no cabe tipo penal donde subsumirlas.

2.2.2.6.3. Bien jurídico protegido.

El bien jurídico protegido es la salud de la persona individual. Como ya se dijo la integridad física o mental solo configuran medios o instrumentos de protección de la salud individual.

2.2.2.6.4. Tipo Objetivo.

Sujetos.- Cualquier persona puede ser sujeto activo de este delito. Es facilitar la autoría mediata cuando el agente se vale de un instrumento como niños, sujetos incapaces absolutos o animales (perros bravos, mascotas peligrosas -tigres, panteras, etc.).

Sujeto pasivo puede ser cualquier persona mayor de dieciocho (18) años de edad; si fuera menor de edad, configura el tipo penal previsto en el artículo 121°-A del Código Penal recientemente modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30364, publicada el 23 noviembre 2015.

Asimismo, en el caso de los supuestos agravados el sujeto pasivo sería un miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en ejercicio de sus funciones.

Comportamientos típicos.- La conducta típica consiste en causar un daño a la salud física o mental de una persona; daño al bien jurídico “salud individual”, ya definido ut supra.

Al igual que en el delito de homicidio, al no precisar la ley un determinado comportamiento típico, las “lesiones” pueden ser el resultado de una conducta comisiva u omisiva, en este último caso resulta relevante la omisión impropia o

comisión por omisión, siendo reproducible en este punto lo ya señalado en la parte general de este trabajo y lo referido respecto al delito de homicidio.

El tipo penal modificado por el D. Leg. N° 1323, del 6 de enero del 2017, ha previsto tres niveles de sanción; los supuestos básicos, sancionados con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; los supuestos agravados de primer nivel sancionados con pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de doce años; un supuesto agravado de segundo nivel, referido a las lesiones seguidas de muerte, en que la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años; y finalmente una agravación (de tercer nivel) de esta última agravante, sancionada con pena privativa de libertad no menor de 15 ni mayor de 20 años).

Sin embargo, debe quedar claro, tal como lo señala la propia norma, que el elemento nuclear del tipo penal es la acusación de las lesiones corporales o mentales (daño psíquico) y las circunstancias agravantes solo cualifican a dichas lesiones; ello significa que para que las circunstancias agravantes tengan sentido, necesariamente tiene que presentarse alguno de los supuestos básicos establecidos por la Ley (lesiones que ponen en peligro inminente la vida de la víctima que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo haga impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguración de manera grave y permanente; o las que infieren cualquier daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave daño psíquico).

La norma no ha comprendido como elemento nuclear básico el cual recaigan las circunstancias agravantes, a la afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otros a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa, violación sexual, o pudiendo evitar esta situación.

2.2.2.6.5. Tipo Subjetivo.

La figura penal in comento es eminentemente dolosa.

2.2.2.6.6. Tentativa y Consumación.

El delito se consuma cuando se produce la afectación a la integridad o salud (física o mental) de la víctima, conforme a las modalidades previstas en el presente tipo penal.

Se admite la tentativa.

2.2.2.7. El delito de lesiones graves en la sentencia en estudio.

2.2.2.7.1. Breve Descripción de los hechos.

El representante del ministerio público, ha postulado los siguientes cargos: el ministerio público quiere probar en juicio que el día 17 de octubre del 2012, se celebró en las instalaciones del Instituto Superior Tecnológico de Recuay, ubicado en el Jr. Bolívar de Recuay frente al Hospital de apoyo de Recuay, una verbena por motivos de la fiesta patronal de dicha institución, donde siendo aproximadamente las dos y treinta de la mañana del día 18 de octubre de 2012, circunstancia en que se armó una pelea entre un grupo de personas, siendo el caso que en dicha pelea se encontraba el acusado quien valiéndose de un objeto punzo cortante pico de botella

de cerveza le ocasiono al agraviado una cicatriz queloideal lineal curva de 12 cm. En región parotídeo izquierda, con cicatriz queloideas lineales perpendiculares a la cicatriz anteriormente descrita en número tres, las cuales tienen 06 cm, 05 cm, y 0.5 cm generando al agraviado desfiguración de rostro, lesiones conforme al certificado médico legal N° 350-PE-AR, de fecha 15 de enero del 2013, concluye que el agraviado, J.M.M.A. presenta treinta días de incapacidad médico legal, y con pronóstico de piel permanente.

2.2.2.7.2. La pena fijada en lesiones graves.

Concerniente al caso en estudio se observó que el juez formulo sentencia, la cual fallo una condena al acusado por cuatro años de pena privativa de la libertad, con el carácter incondicional por el plazo de prueba de tres años, quedando bajo reglas de conducta. (Expediente N° 00092-2013-95-0211-JR-PE-01).

2.2.2.6.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio.

En el caso de estudio, se observó que la reparación civil se fijó la cantidad de S/. 25.000 nuevos soles por el concepto de esta misma. (Expediente N° 00092-2013-95-0211-JR-PE-01).

2.3. MARCO CONCEPTUAL.

ACCIÓN PENAL: La que se ejercita para establecer la responsabilidad criminal y, en su caso, la civil, ocasionada por la comisión de un delito o falta. La determinación de quienes pueden ejercitar esta acción constituye uno de los temas más debatidos en Derecho Procesal y Penal, y se resuelve por las diversas legislaciones de muy diversa manera.

BIEN JURÍDICO: El bien jurídico, es todo aquello que es importante para el orden social, cuyo mantenimiento pacífico es asegurado mediante normas jurídicas y que es considerado valioso para la vida en comunidad, constituye un bien jurídico, es decir, es la vida, el honor, la propiedad, la seguridad del estado, la oralidad pública, etc., que es protegido jurídicamente (García Rada, 1985, p. 247).

CARACTERIZACIÓN: Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f).

CRITERIO: Capacidad para adoptar esta opinión, juicio o decisión, es una condición/regla que permite realizar una elección, lo que implica que sobre un criterio se pueda basar una decisión o un juicio de valor o una norma para acceder a la verdad (Vermilion, 2010).

DECISIÓN JUDICIAL: Resolución o determinación en materia dudosa. Parte

dispositiva de la ley. Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. Firmeza de carácter. Acción que provoca la victoria en batalla o guerra. Resolución de un concilio de la iglesia sobre cuestión hasta entonces debatida. Cada una de las cincuenta constituciones nuevas de Justiniano, luego de promulgado el primer Código, que dio para decidir o aclarar diversas dudas que había dividido a los intérpretes (Dic. Der. Usual) (Ossorio, s.f, p. 259).

EXPEDIENTE: “Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en el proceso judicial de un caso concreto (Lex jurídica, 2012)”.

FALLOS: “Acción y efecto de fallar, de dictar sentencia, y esta misma en asunto judicial. Dictar sentencia en juicio. En algunas legislaciones, por imperio legal, los jueces están obligados a fallar en todas las causas sometidas a su decisión, sin que sirva como pretexto para no hacerlo el silencio u oscuridad de la ley, incurriendo de lo contrario en delito penalmente sancionado (Ossorio, s.f, p. 407)”.

JUZGADO PENAL: “Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012)”.

MEDIOS PROBATORIOS: “Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012)”

PARÁMETROS(S): Son los perfiles ideales de puestos y las exigencias para cada uno de los puestos han ido cambiando, la dispersión de los casos particulares a su comportamiento medio es un importante parámetro a tener en cuenta en todo fenómeno estadísticamente considerado (Diccionario de ciencias, 2003).

SALA PENAL: Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de aplicación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

SEGUNDA INSTANCIA: Es la segunda jerarquía competencial en que se inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

VARIABLE: Según Cazau (2006) las variables se refieren a atributos, propiedades o características de las unidades de estudio, que pueden adoptar distintos valores o categorías. Por su parte para Briones (1996) las variables son propiedades, características o atributos que se dan en grados o modalidades diferentes en las unidades de análisis y, por derivación de ellas, en grupos o categorías de las mismas. En este sentido, presenta como variables, la edad, el ingreso, la educación, el sexo, la ocupación, etc.

III. HIPÓTESIS.

El proceso judicial sobre lesiones graves, en el expediente N° 00092-2013-95-0211-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal, Recuay, Distrito Judicial de Ancash, Perú – evidencio las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

IV. METODOLOGÍA.

4.1. Tipo y nivel de la investigación.

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. “Tiene como factor fundamental la objetividad del investigador frente a la realidad y los hechos que investiga”. (Tamayo, 2012, p.47). Por cuanto a través de su enfoque se buscó medidas precisas, las cuales aparecen en el capítulo IV Cuadros de Resultados, cuyos cuadros contienen información en forma de números, centrándose más en el conteo y cifras para explicar lo que se observó en cuanto a las características o propiedades de las sentencias provenientes de un proceso comprendido en un expediente judicial determinado, las cuales merecieron un determinado peso, la misma que se corrobora de igual forma en el Anexo correspondiente al Procedimiento de recolección, organización calificación de datos y determinación de la variable.

Cualitativa. “Pone de manifiesto la importancia de la subjetividad, la asume, la determina como único medio que le permite construir el conocimiento de la realidad humana y de las estructuras sociales” (Tamayo, 2012, p. 48). Logra Brindar una descripción completa, detallada y clara acerca y de lo que se ha obtenido del tema investigado con relación a poder determinar y comprender las razones del comportamiento de los sujetos procesales dentro de un proceso judicial así como del proceso, desprendido de las sentencias materia de estudio, en sí como fenómeno a través de sus instituciones procesales y sustantivas; la misma que se ha podido

evidenciar principalmente al momento de emplearse las estrategias de recolección de datos de análisis de contenido o documental (expediente judicial).

Por lo que en la presente tesis el tipo de investigación es mixta, en el sentido de que la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; que a través de los pesos otorgados en cada característica que encierra una sentencia, se logra manifestar en sus respectivas etapas que comprende toda sentencia; por lo tanto se ha podido cuantificar y a su vez interpretar de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, las variables en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio. “Trabaja sobre realidades de hecho, y su característica fundamental es de presentar una interpretación correcta”. (Tamayo, 2012, p.52). Lo cual ha conllevado lograr especificar las propiedades o características que encierra las sentencias materia de estudio, de las que se desprenden la conducta que han tenido las personas que han intervenido en un proceso judicial, así como a las mismas sentencias como fenómeno que es sometido a análisis midiendo o evaluando diversos aspectos, componentes a investigar.

4.2. Diseño de la investigación.

No experimental. Porque se realizó sin manipulación de variables, sin intervención del investigador, basándose fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se han dado en su contexto natural (sentencias) para después ser analizadas.

Retrospectiva. Porque se analizó en el presente con datos del pasado; es decir con contenidos provenientes de un proceso judicial debidamente concluido, sentencias consentidas y ejecutoriadas, observadas únicamente una vez de tipo observacional.

Transversal. Implica que la recogida de datos fue una sola vez durante un momento determinado en el tiempo, permitiendo describir los efectos de las características encontrados en las sentencias provenientes de un proceso judicial particular, permitiendo con ésta clase de estudio generar hipótesis y ser fuente de futuras investigaciones, todas ellas provenientes de un expediente judicial.

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su

estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

4.3. Unidad de análisis.

“Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la

selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: *expediente N° 00092-2013-95-0211-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal, Recuay, Distrito Judicial de Ancash, comprende un proceso penal sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud bajo la modalidad de lesiones graves,* que registra un proceso penal, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de divorcio por causales de violencia física y psicológica y separación de hecho.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y

veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto:

Cuadro N° 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos. 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones. 3. Aplicación del derecho al debido proceso. 4. Pertinencia de los medios probatorios. 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos. 	<p>Guía de observación</p>

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad):

4.6.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores fue una actividad de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para

interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica.

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico:

Cuadro N° 2. Matriz de consistencia

TÍTULO: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE LESIONES GRAVES; EXPEDIENTE N° 00092-2013-95-0211-JR-PE-01; JUZGADO PENAL UNIPERSONAL, RECUAY, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, PERÚ. 2018

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuáles son las características del proceso sobre lesiones graves, en el expediente N° 00092-2013-95-0211-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal, Recuay, Distrito Judicial de Ancash, Perú. 2018?	Determinar las características del proceso sobre lesiones graves, en el expediente N° 00092-2013-95-0211-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal, Recuay, Distrito Judicial de Ancash, Perú. 2018.	El proceso judicial sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves en el expediente N° 00092-2013-95-0211-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal, Recuay, Distrito Judicial de Ancash, Perú – evidencio las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.
ESPECÍFICOS	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad.
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.

4.8. Principios éticos.

Como quiera que los datos requieran ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

V. RESULTADOS.

5.1. Resultados Preliminares de la investigación.

5.1.1. Respecto del cumplimiento de plazos.

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable se encuentra reconocido por el artículo 8.1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), el cual señala que: “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable”. A su turno, el Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957- establece en el artículo 1° de su Título Preliminar que “la justicia penal (...) se imparte (...) en un plazo razonable”. Estos dispositivos reflejan la indiscutible importancia del respeto y protección de este derecho como garantía del debido proceso.

En esta línea, el TC Peruano, siguiendo la doctrina jurisprudencial de la Corte IDH, ha establecido que el derecho al plazo razonable es propiamente una “manifestación implícita” del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana. Así, el principio del plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurarse que ésta se decida prontamente.

Dentro de las características del proceso sobre lesiones graves, en el expediente N° 00092-2013-95-0211-JR-PE-01, con respecto al primer objetivo específico: *Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.* Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.

5.1.2. *Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia.*

Morales (2013) sobre motivación de las resoluciones judiciales señala lo siguiente: El Juez es libre de seleccionar elementos relevantes para lograr su propio convencimiento, pero esta libertad no es sinónimo de arbitrariedad; el Juez debe de indicar su criterio de convencimiento y pueda ser empleado como parangón por los intérpretes de la sentencia, en un eventual control de razonamiento valorativo de la prueba. La decisión jurisdiccional, que se manifiesta en la redacción del relato de los hechos probados encuentra su razón de ser en la existencia de un criterio ordenador de conjunto de los resultados probatorios que garantiza la lógica y la coherencia en la selección de los hechos probados. En todo caso el juez deberá incluir en la motivación fáctica el criterio de convicción elegido y las máximas de la experiencia que lo sostengan (p.141).

Nuestra Carta Magna, en el Art. 139 inciso 5, consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable, y los fundamentos de hecho que se sustenten. Es decir, la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho de todo justiciable, contando además como una de las garantías que forma parte del contenido del debido proceso.

Dentro de las características del proceso sobre lesiones graves, en el expediente N° 00092-2013-95-0211-JR-PE-01, con respecto al segundo objetivo específico: *Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.* Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.

5.1.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso.

Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona peruana o extranjera, natural o jurídica y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (Bustamante, 2001, p. 236).

El debido proceso indica el derecho de los justiciables de acceder a una tutela judicial efectiva, a través del desarrollo de un procedimiento reglado, en el cual se observen una serie de principios y garantías, cuya finalidad última es alcanzar justicia. A su vez, este derecho lleva implícito una serie de “derechos filiales” reconocidos como fundamentales y que incluye el derecho a la defensa, el principio de igualdad de armas, el principio de contradicción, publicidad, celeridad y presunción de inocencia. (Bandrés, 1999, p. 101).

Dentro de las características del proceso sobre lesiones graves, en el expediente N° 00092-2013-95-0211-JR-PE-01, con respecto al tercer objetivo específico: *Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.* Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.

5.1.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.

La solución de las controversias tanto a nivel judicial como arbitral, requiere que sus operadores, los jueces y los árbitros determinen que es lo que está en discusión en el proceso, esto se realiza a través de la fijación de los puntos controvertidos. Al establecer o determinar lo que está en discusión en el proceso y sus alcances, mediante la fijación de los puntos controvertidos, se podrá delimitar no sólo lo que será materia de pronunciamiento, sino que definirá el marco de la actuación de los medios probatorios, con lo que se contribuye a producir certeza en el juzgador lo que se manifestará en su decisión final, a través de una sentencia o la emisión de un laudo arbitral. Con lo señalado anteriormente, se verifica la gran importancia que reviste esta institución o procedimiento, sin embargo a pesar de ello, se puede constatar que en la práctica judicial y arbitral dicha figura se ha limitado a una mera transcripción de las pretensiones señaladas por la parte imputada y la parte agraviada.

El desarrollo del derecho probatorio, esto es, “el conjunto de principios y normas que regulan la admisión, estructura, aporte, producción y valoración de los medios para lograr la convicción del juez sobre los hechos que interesan para resolver las peticiones de quienes concurren en él”, dada su importancia para la adecuada resolución de conflictos en sede jurisdiccional, requiere el desarrollo de un marco conceptual más uniforme y de mayor riqueza. Para este fin se hace imprescindible dotar de contenido conceptos que hasta ahora tienen un uso permanente entre operadores, jueces y abogados, pero con muy diversos sentidos.

Dentro de las características del proceso sobre lesiones graves, en el expediente N° 00092-2013-95-0211-JR-PE-01, con respecto al cuarto objetivo específico: *Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio. Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.* Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.

5.1.5. Respeto a la calificación jurídica de los hechos.

Expediente N° 313-2007, Primer Juzgado Penal de Los Olivos.- Devolución de denuncia por error en la calificación del tipo penal: la fiscalía de Los Olivos formaliza denuncia por el delito de robo agravado, sancionado por el artículo 188° (tipo base) con las agravantes contenidas en los incisos 2 y 4 primera parte del artículo 189° del Código Penal. La jueza penal devuelve la denuncia indicando que no se cumple con el presupuesto de violencia y amenaza contemplado en el tipo penal de robo agravado, ante lo cual el Ministerio Público subsana el error, y formaliza la denuncia por el delito de hurto agravado, fundamentos por los cuales el juzgado penal apertura instrucción por este último delito.

Al respecto, Azabache Caracciolo señala “(...) que corresponde al auto apertorio calificar la denuncia formulada por el fiscal, estimando si ella refleja o no una causa probable (...) entiéndase como tal aquella que es susceptible de fundar una condena si el hecho denunciado es probado. A diferencia del juicio contenido en la sentencia del caso, el de la calificación de denuncia se caracteriza por circunscribirse a la

admisión o no de la denuncia, que depende en buena cuenta del juicio sobre causa probable”.

En coherencia con lo expuesto, el connotado procesalista César San Martín Castro, preocupado en el tema, sostiene enfáticamente que “El juez penal tiene un control de legalidad sobre el ejercicio de la acción penal, por lo que el procesamiento de quien resulta emplazado por el fiscal, requiere autorización o decisión judicial, sin embargo, esa autorización o resolución judicial no es automática, el juez no actúa como simple receptor del procesamiento dispuesto por el Ministerio Público. En su misión de garante de los derechos individuales de las personas, especialmente de quienes están sujetas a una persecución penal, el juez debe evaluar si la promoción de la acción penal se amolda a los requisitos que establece la ley procesal, es decir, le corresponde el papel de defensor del ordenamiento jurídico (...) lo que implica que el juez debe tener un marco de referencia suficiente para decidir de un modo o de otro, esto es, de aceptar o no las pretensiones de las partes (...)”.

Dentro de las características del proceso sobre lesiones graves, en el expediente N° 00092-2013-95-0211-JR-PE-01, con respecto al quinto objetivo específico: *Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.* La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.

5.2. Análisis de los resultados de investigación.

En esta parte del trabajo de investigación se analizaron los resultados presentados respecto a la determinación de las características del proceso sobre lesiones graves, en el expediente N° **00092-2013-95-0211-JR-PE-01**; Juzgado Penal Unipersonal, Recuay, Distrito Judicial de Ancash, Perú. 2018.

5.2.1. En relación con el objetivo específico: Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio. De acuerdo a los resultados obtenidos de la caracterización del proceso se determinó que los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso judicial en estudio.

San Martín (2008) señala que para nuestro ordenamiento jurídico de raíz euro - continental, el Debido Proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiaria; por tanto, constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria - orgánica y procesal - en cuanto ellas sean concordes con el fin de la justicia a que está destinado la tramitación de un caso judicial penal o cuyo incumplimiento ocasiona graves efectos en la regularidad - equitativa y justo - del procedimiento. (p.322).

El derecho al Debido Proceso se encuentra previsto en el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú; es aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y

conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

5.2.2. En relación con el objetivo específico: Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencia aplicación de claridad. Los resultados del presente trabajo de investigación, referentes a la presente variable, demostraron que las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad.

El Tribunal Constitucional (2009), indica que en cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. (Exp. N° 04729-2007-HC, fundamento 2). (EXP. N° 0896-2009-PHC/TC - Proceso de Habeas Corpus, numeral 5).

5.2.3. En relación con el objetivo específico: Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio. Los resultados obtenidos en la investigación, demuestran que en el proceso judicial en estudio si se evidencia la aplicación del derecho al debido proceso.

Bustamante (2001), el debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (p.60).

5.2.4. En relación con el objetivo específico: Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio. De acuerdo a los resultados obtenidos de la caracterización del proceso judicial es estudio se determinó que si se evidencia la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s).

La fijación de puntos controvertidos tiene como propósito obtener la reducción de la controversia, de tal modo que ilustrado el juez sobre la materia controvertida, podrá resolver sobre la pertinencia y relevancia de las pruebas que se

ofrezcan, y consecuentemente, se admite o deseche, según proceda. (CAS. N° 83 – Lima, “El Peruano”, 03-01-1999. p.2345).

5.2.5. En relación con el objetivo específico: Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio. Los resultados obtenidos en la investigación, demuestran que en el proceso judicial en estudio, la calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s).

Ezequiaga (2000), la pretensión consiste en la declaración de voluntad del actor formalizada en la demanda, deducida ante el juez y dirigida contra el demandado, por la que solicita al órgano jurisdiccional una sentencia para que declare o niegue la existencia de un derecho, o bien una situación jurídica, cree, modifique o extinga una determinada situación o relación jurídica, o condene al demandado a una determinada prestación. En consecuencia, los elementos que integran la pretensión son los mismos que debe contener el escrito de demanda ya que a través de esta se comunica al juez y se inicia el proceso. (p. 51-52).

Cajas (2008), por el principio de congruencia procesal el juez no puede emitir una sentencia ultra petita (mas allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso.

VI. CONCLUSIONES.

De acuerdo a los resultados obtenidos en la determinación de las características del proceso sobre lesiones graves, en el expediente N° **00092-2013-95-0211-JR-PE-01**; Juzgado Penal Unipersonal, Recuay, Distrito Judicial de Ancash, se abordaron a las siguientes conclusiones:

- 1) En cuanto al primer objetivo específico: Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio. Se concluye que en el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
- 2) En relación al segundo objetivo específico: Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencia aplicación de claridad. Se concluye que en el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones.
- 3) En relación al tercer objetivo específico: Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio. Se concluyó que en el proceso judicial en estudio si se evidencia la aplicación del derecho al debido proceso.
- 4) En relación al cuarto objetivo específico: En relación con el objetivo específico: Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio. Se concluyó que en el proceso judicial en estudio si se evidencia la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s).
- 5) En relación al quinto objetivo específico: Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s)

en el proceso en estudio. Se concluyó que la calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Bonilla Castro E., Hurtado Prieto J. & Jaramillo Herrera C. (2009). La investigación. Aproximaciones a la construcción del conocimiento científico. Colombia: Alfaomega.
- Strauss A. & Corbin J. (2002). Bases de la investigación cualitativa. Técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Álmanza, F. & Peña, O. (2014). Teoría del Delito. Manual Práctico para su aplicación en la Teoría del caso. (2da. Ed.). Lima: APECC.
- Arias, F. (1999). El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Arbulú, V. (2012). La prueba en el Nuevo Proceso Penal. En, Gaceta Penal & procesal penal. *La prueba en el Código procesal penal de 2004*. (pp. 131-141). Lima: Gaceta Penal & procesal penal.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica.
- Avilés, L. (2014). Hechos y su fundamentación en la sentencia, una garantía constitucional. EN Revista de Estudios de la justicia N° 4 (pp. 177-195) Recuperado de: <file:///C:/Users/ROSINA/Downloads/15040-1-40960-1-10-20110727.pdf> (18-10-2017)
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi.
- Calderón, A. y Águila, G. (2011). *El AEIOU del derecho*. Modulo penal. Lima- Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.

- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*.
Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*.
Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Castillo, J. & Luján, M. & Zavaleta, R. (2004). RAZONAMIENTO JUDICIAL.
Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones
Judiciales. Lima: Gaceta Jurídica.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial Tirant lo blach.
- Cubas, V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Lima: Palestra.
- Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.).Lima: Perú: Palestra Editores.
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires:
Víctor P. de Zavalía.
- Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gómez, R (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de:
http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico (11.11.2016)
- Iberico, L. (2012). Teoría de la Impugnación en el Código Procesal Penal de 2004.
En, Gaceta Jurídica. Estudios sobre los Medios Impugnatorios en el proceso penal. (PP.9-88)
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Herrera, L. (2014). *La calidad en el Sistema de Administración de Justicia*. Universidad ESAN. Recuperado de: <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

Horst Schönbohm. (2014). *MANUAL DE SENTENCIAS PENALES*. Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Reflexiones y sugerencias [en línea]. Recuperado de: <file:///C:/Users/WINDOWS%202015/Documents/TALLER%20GERSON/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf> (09.03.2016)

INFOBAE América. (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia*. *El Barómetro de las Américas. Proyecto de Opinión Pública de América Latina* (LAPOP). Recuperado de: <http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>

Jurista Editores. (2017). *Código Penal (Normas afines)*. Lima: Jurista Editores.

Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>. (18.11.2016)

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: *Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

López, J. (2004). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Gaceta Jurídica.

Machicado, J. (2009). Clasificación del Delito. Apuntes Jurídicos. Recuperado de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificaciondeldelito.htm>·Toc 272917583 (15.10.2016)

Marroquín, P. (2012). *Matriz Operacional de Variable y Matriz de Consistencia*. Lima: Perú. Editora la Universidad de Educación.

- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Melgarejo, P. (2014). *Curso de Derecho Penal*. Parte General. Lima: Jurista Editores –Killa.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH Católica.
- Muerza Esparza, J. (2011). *La Autonomía de la Voluntad en el Proceso Penal: Perspectivas de Futuro*. España. REDUR 9. ISSN 1695-078X.
- Naciones Unidas, (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de: http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba*.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Orellana, V. (2012). “Política de Prevención contra el delito de lesiones”. [en línea]. Tesis para Titulación no publicada. Recuperado de: <http://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/3530/1/tesis%20definitiva.pdf> (15-11-2017)
- Oré Guardia, A. (2016) DERECHO PROCESAL PENAL. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal. Tomo I-II y III. Lima: Gaceta Jurídica.
- Pásara, L. (2014) “ENTREVISTA A LUIS PÁSARA: ¿ES POSIBLE REFORMAR EL SISTEMA DE JUSTICIA EN EL PERÚ?”. En Revista Argumentos, (Ed. N° 3), Año 8, Julio 2014. Disponible en <http://revistaargumentos.iep.org.pe/articulos/entrevista-a-luis-pasara-es->

- Pásara, L. (2014). UNA REFORMA IMPOSIBLE. LA JUSTICIA LATINOAMERICANA EN EL BANQUILLO. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Peña, O. & Almanza, F. (2010). *Teoría del delito (manual práctico para su aplicación en la teoría del caso)*. Perú: Editorial nomos & thesis E.I.R.L
- Peña Cabrera Freyre, A. (2005). *Teoría general del proceso y la Práctica forense penal*. (2da. Ed.). Lima, Perú: Editorial Rodas SAC.
- Peña Cabrera Freyre, A.R. (2014). *Derecho Penal. Parte Especial. (2da. Ed.)*. Tomo I. Lima: Idemsa.
- Pérez, J. (2013). El Derecho a la no autoincriminación. En Principios Fundamentales del Nuevo Proceso Penal. Lima: Gaceta Penal & procesal penal. (pp. 241-267)
- Pineda, R. (2010). “Impunidad en los Delitos de Lesiones hasta 30 días de Incapacidad para el Trabajo, Cantón Ibarra años 2012 y 2013”. [En línea] Tesis previa para a la obtención de Título de Abogado no publicada. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3851/1/T-UC-0013-Ab-75.pdf> (13-10-2017)
- Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Resolución).
Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=R
- Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria).
Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E
- Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica (Carga de la prueba).
Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Derechos fundamentales). Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Distrito Judicial). Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria). Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

Ramírez Salinas, L. (2005). *Principios Generales que Rigen la Actividad Probatoria*. Paraguay [en línea]. Recuperado de
http://www.rmg.com.py/publicaciones/DerechoProcesal/Liza_Actividad_Probatoria.pdf (09.03.2016)

Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Caracterizar). Recuperado de:
<http://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>

Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Prueba). Recuperado de
<http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>

Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Cargar). Recuperado de
<http://dle.rae.es/?id=7XB9iU3>

Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Evidenciar). Recuperado de:
<http://dle.rae.es/?id=H9bNNE2>

Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.

Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores.

Rosas, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Análisis y Desarrollo de las Instituciones del Nuevo Código Procesal Penal*. Vol. II. Lima: Instituto Pacífico Editores.

Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores.

Salas, C. (2013). *Juicio previo, oral, público y contradictorio*. En Principios Fundamentales del Nuevo Proceso Penal. Lima: Gaceta Penal & procesal penal. (pp. 7-31)

Salinas, R. (2013). *Derecho Penal: Parte Especial*. (5ta Ed.). Lima: Grijley.

Sánchez, P. (2013), *Código Procesal Penal Comentado*. Lima.

San Martín Castro, C. (2015) *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Inpeccp y Cenales.

San Martín Castro, C. (2012). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.

Talavera, P. (2010). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.

Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Tribunal Constitucional; (2007). *Caso Salas Guevara Schultz*. Expediente N.º 1014-2007-PHC/TC. Recuperada de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (2017). *Reglamento de Investigación Versión 9*. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2017-CU-ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2017

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Villavicencio, F. (2013). *Derecho penal: Parte general (5ta. Ed.)*. Lima, Perú: Grijley

Zavaleta, R. (2014). *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. En Colección Derecho & Tribunales. N° 6. Lima: Grijley.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

EVIDENCIA PARA ACREDITAR LA PRE – EXISTENCIA DEL OBJETO DE ESTUDIO: PROCESO JUDICIAL

SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – Sede Recuay

EXPEDIENTE : 00092-2013-95-0211-JR-PE-01
JUEZ : NANCY MARITZA TORRES AMADO
ESPECIALISTA : ROXANA MAGALY ORTIZ MACEDO
ABOGADO DEFENSOR : VILLANUEVA TOMANGUILLO, ROOSVELT
ABOGADO : VELASQUEZ DE LA CRUZ, FRANCISCO
CATALINO
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE RECUAY
IMPUTADO : G. L., L. R.
DELITO : LESIONES GRAVES
AGRAVIADO : M. A., J. M.

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO 22

Recuay, dos de agosto

Del dos mil dieciséis.

VISTOS Y OIDOS: La presente causa en audiencia pública a cargo del Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Recuay, que Despacha la Señora Jueza Doctora Nancy Maritza Torres Amado; en el proceso signado con el N° **00092-2013-95-0211-JR-PE-01**, seguido contra el acusado **L. R. G. L.**, por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves, en agravio de **J. M. M. A.**, expide la presencia sentencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

- A) El acusado **L. R. G. L.**, identificado con Documento Nacional de Identidad Nro. 46312994, con domicilio Jr. Palmira N° 211 distrito y provincia de Recuay, con número de celular 975547691, de ocupación conductor, con fecha de nacimiento 22 de Abril de 1990, con nombre de sus padres G. Gonzales y Omarita León, con grado de instrucción quinto de secundaria, sin hijos, sin antecedentes penales, policiales ni judiciales según refiere, asesorado por su señor abogado defensor doctor **ROOSVELT VILLANUEVA TOMANGUILLO**, con Reg. C.A.A. N° 2082, con número de celular 943133635, con domicilio procesal en el Jr. Palmira N° 221, distrito y provincia de Recuay.
- B) El actor civil **J. M. M. A.**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 70754709, con número de celular 943231907, con Domicilio en el Jirón Burgos N° 247 – Recuay; asesorado por su señor abogado defensor doctor **FRANCISCO CATALINO VELASQUEZ DE LA CRUZ**, con Reg. C.A.A. N° 1365, con domicilio procesal el Jr. Burgos 246, distrito y provincia de Recuay.
- C) **El Ministerio Público**, Representado por la Señorita Fiscal Doctora Rosa Karina Sánchez Aburto, Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Penal de Recuay, con domicilio procesal en el Jirón Plaza de armas N° 223 provincia de Recuay.

1.2. ITENERARIO DEL PROCESO

- La representante del Ministerio Público acusa a L. R. G. L., el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves, previsto y penado en el Artículo 121 inciso 2 y 3 del Código Penal, en agravio de J. M. M. A.
- Por cuyo mérito se dicta el auto de enjuiciamiento,
- Remitido el proceso al Juzgado Unipersonal se dicta el auto de citación a juicio oral.
- Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar la sentencia;

1.3. ENUNCIACION DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

La representante del Ministerio Público, ha postulado los siguientes cargos: el ministerio público quiere probar en Juicio que el día 17 de Octubre del 2012, se celebró en las instalaciones del Instituto Superior Tecnológico de Recuay, ubicado en el Jr. Bolívar de Recuay frente al Hospital de apoyo de Recuay, una verbena por motivos de la fiesta patronal de dicha institución, donde siendo aproximadamente a las dos y treinta de la mañana del día 18 de Octubre del 2012, circunstancias en que

se armó una pelea entre un grupo de personas, siendo el caso que en dicha pelea se encontraba el acusado quien valiéndose de un objeto punzo cortante pico de botella de cerveza le ocasionó al agraviado una cicatriz quelodial lineal curva de 12 cm. En región parotídeo izquierda, con cicatriz que loideas lineales perpendiculares a la cicatriz anteriormente descrita en número de tres, la cuales tienen 06 cm, 05 cm, y 0.5 cm generando en el agraviado desfiguración de rostro; lesiones conforme al certificado médico legal N° 350-PF-AR, de fecha 15 de enero del 2013, concluye que el agraviado J. M. M. A. presenta treinta días de incapacidad médico legal y con pronóstico de piel permanente; siendo ellos así indico que va a demostrar que el acusado es el autor del delito que se viene desarrollando en el presente juicio oral, con las pruebas admitidas en el auto de enjuiciamiento; solicitando se imponga al acusado cinco de años de pena privativa de libertad, y respecto a la reparación civil no se pronuncia por haberse constituido en actor civil el agraviado y al estar presente su abogado defensor; por la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud – Lesiones Graves, previsto y sancionado en los incisos 2) y 3) del artículo 121 del Código Penal en su calidad de autor.

1.4. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL:

El actor civil J. M. A., por intermedio de su defensa técnica, en sus alegatos de apertura ha manifestado que en el desarrollo del juicio oral va probar los daños que ha sufrido su defendido como consecuencia de los hechos ocurridos el día dieciocho de Abril del dos mil doce, con los medios probatorios que ha ofrecido el Ministerio Publico y con las pruebas admitidas en el auto de enjuiciamiento por su parte; con el cual se demostrara la magnitud y los perjuicios sufrido su defendido; solicitando como indemnización la suma de cuarenta mil nuevos soles, consistente respecto al daño emergente veinticuatro mil soles, lucro cesante seis mil soles y el daño moral diez mil soles, que en su totalidad hacen cuarenta mil nuevos soles.

1.5. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

El acusado L. R. G. L., por intermedio de us defensa técnica, alegó que la defensa probará que el señor L. R. G. L. no es responsable o autor material de los hechos y condiciones que se le imputan, además que se encuentran en un típico caso de insuficiencia probatoria mediante el cual el Ministerio Publico no podrá corroborar su teoría del caso, pues no tiene medios probatorios ya que los testigos de cargo son familiares y las fotos no tienen fecha cierta, el certificado médico acreditan las lesiones pero no la responsabilidad, las testimoniales son documentales que se han pasado a juicio oral, que las pericias que se han realizado no cumplen con lo establecido en el artículo 189 del Código Procesal Penal, el lugar de los hechos se suscitaron el día 18 de Octubre del 2012, como se ha podido escuchar del ministerio público fue una batalla campal, porque se realizaba una fiesta patronal del instituto Superior Tecnológico en donde asistieron de 300 a 400 personas, que la acusadora ha

manifestado que se había hecho una constatación donde no había alumbrado público, los hechos fue una batalla campal por tanto no se pudo reconocer a los que intervinieron, por lo que solicita se absuelva a su patrocinado de los hechos que se le imputa.

1.6. POSICIÓN DEL ACUSADO.- Se le informó al acusado de sus derechos como son: Que; es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos. En cualquier estado del juicio pobra solicitar ser oído, con el fin de ampliar aclarar o completar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido. En todo momento podrá comunicarse con su abogado defensor, sin que por ello se paralice la audiencia, derecho que no podrá ejercer durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se le formulen. Luego se le pregunto si admitía ser autor o partícipe del delito materia de incriminación, y responsable de la reparación civil, **quien manifestó ser inocente de los cargos que le incriminaba el Ministerio Público, así como que se iba a someter a su derecho de guardar silencio.**

II. **FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS**

Que, el establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizara la pena y se determinara la reparación civil. En consecuencia se tiene que:

PRIMERO: Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves tipificado en el artículo ciento veintiuno, inciso 2 y 3 del Código Penal se configura cuando el agente de manera dolosa causa en el agraviado daños graves en el cuerpo o la salud; así como cuando se requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

SEGUNDO: El bien jurídico tutelado en este delito es la integridad corporal, o la salud física o mental de una persona.

TERCERA: Conforme al bien jurídico antes referido, debe señalarse que el hecho de haber indicado el acusado en comento, no haber cometido el delito por el cual se le instruye, del cual se le considera inocente, no es óbice para no ser sancionado

circunstancias que se tomará en cuenta al momento de la determinación judicial de la pena.

CUARTO: ACTUACION PROBATORIA: Durante el desarrollo del Juicio Oral fueron actuados los siguientes medios probatorios.

4.1. DE LA PARTE ACUSADORA – MINISTERIO PÚBLICO:

4.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL:

-TESTIMONIAL DEL AGRAVADO J. M. M. A.: al ser examinado en el juicio oral, por parte de la Señorita Representante del Ministerio Público, indicó que tiene 24 años de edad y se dedica como topógrafo, conoce a L. R. G. L. de vista desde hace 8 años, no teniendo amistad ni enemistad, que en la madrugada del día 18 de octubre del 2012 se encontraba en el instituto de Recuay, bailando con sus amigos Jonathan Garay, Alin Tafur, Wagner Minaya y otros compañeros, y de pronto vio que lo estaban atacando a su primo Jonathan Garay en el piso, reaccionando por defenderlo, acercándose no reconoció porque eran alrededor de ocho personas y estaban con capucha, agarrándose con uno de ellos empezaron a pelearse y fue llevándole, llevándole y en sus momentos sintió un botellazo en la cabeza y un corte en el rostro, en la que voltea y ve al señor L. R. con un pico de botella y quien se encuentra en esta sala de audiencias, momentos en que también escucho un término vulgar “ya lo cagaste”, y como la sangre choreaba se retiró de tras del escenario tapándose con su capucha y para ver su herida, como no podía contener la sangre se fue al hospital en compañía de Giancarlo Garay, y cuando estaba siendo atendido por el doctor sentado en una camilla los señores empezaron a tirar piedras en el techo queriendo ingresar para seguir agrediéndolos, habiendo bebido el mínimo, comprando seis botellas de cerveza para tomar entre ocho personas quienes se dedicaron más a bailar; al ser contrainterrogado por la Defensa Técnica del actor civil, el testigo indicó los hechos que observaron fueron muchas personas y por temor de declarar no lo hacen; al ser contrainterrogado por la Defensa Técnica del Acusado, el testigo indicó que llegó al evento del instituto tecnológico de Recuay a las diez de la noche, se encontraba a una distancia del escenario de 7 a 8 metros, hubo alumbrado público con postes, los hechos se produjo a las 3: 00 A.M.; que un grupo le estaban atacando a su primo Jonathan Garay, y no puede precisar cuánto tiempo duro la gresca, lo que le paso a él fue de ocho a diez minutos, que no sintió un golpe de patada a la altura de la cintura, no logrando reconocer a la persona que le patio, no logro ver a la persona que le había atacado con un botellazo por que fue por la espalda, momentos por lo que giró y es allí donde ve a Rene con el pico de la botella, reconociendo como la persona que lo hizo la lesión, no

pudiendo describir como se encontraba vestido L. R. solo vio el rostro, no recordando si estaba con capucha, no vio como lo hicieron el corte solo sintió, y fue con pico de una botella; por último al ser contrainterrogado por la señorita fiscal, **éste indicó** que existió dos momentos, un primer momento que le tiraron una patada en la espalda a la altura de la cintura una persona encapuchada y el otro que se encontraba sin capucha a quien pudo reconocer como su agresor, y en el escenario existía reflectores que alumbraban algunos puntos.

-TESTIMONIAL DE WUAGNER EGIDIO MINAYA HUERTA: al ser examinado en el juicio oral, por parte de la Señorita Representante del Ministerio Público, indicó que tiene 26 años de edad, es estudiante de la Unasam facultad de ciencias del ambiente especialidad ingeniería ambiental, conoce al agraviado J. M. M. A. desde la infancia por ser primo hermano, el 18 de octubre del 2012 en la madrugada se encontraba en el Instituto Superior Tecnológico de Recuay en una verbena en compañía de sus amigos Alin, Jobert Moisés Minaya Alvarado, Jonathan, y Giancarlo, habiendo ingerido bebidas alcohólicas mínimamente, solamente seis cervezas y tomando momentáneamente, dedicándose más al baile, y aproximadamente a las tres y treinta de la mañana, se dieron cuenta que le estaban agrediendo a su amigo Jonathan por lo que su primo Jobert corrió auxiliarle separándolos de la lesión que le estaban realizando, en la que también él sufrió la agresión, donde le propiciaron una patada, reaccionando se agarraron a trompadas con otro joven, y que no llego a ver en si porque estaban encapuchado, circunstancias en que se estaban trompeando L. R. le propicia un botellazo en la cabeza, ayudando a su amigo y en ello al querer voltear mi primo ante el botellazo le perpetua el corte que tiene en el rostro, quien se encontraba uno a dos metros y pudo percibir el corte que lo realizaron a su primo J. siendo L. R. G. L. quien se encuentra presente en la sala de audiencias, las lesiones, donde le ocasionaron al agraviado ha sido rápido entre siete a diez minutos, su persona también ha sufrido agresiones pero estos han sido golpes y no de tan magnitud como de su amigo Jobert y Jonathan, el día de la fiesta el instituto se encontraba iluminado con reflectores que siempre se instala en los escenarios y con dicha iluminación se pudo observar a las personas que se encontraban; al ser contrainterrogado por la Defensa Técnica del actor civil, el testigo indicó después de la agresión Jobert se puso su capucha y se fue hacia atrás y él estaba ayudando auxiliando a otro de su amigo y cuando llego al hospital le encontró a J. que le estaban atendiendo y en el trayecto camino al hospital les seguían tirándoles piedras las mismas personas que les habían agredido entre ellos L. R. ; al ser contrainterrogado por la Defensa Técnica del acusado, el testigo indico que había una luz del escenario que alumbraba al frente, su persona estaba ubicado en el frontis del escenario, había aproximadamente de trescientas personas, vio cuando agredieron a su amigo J., a quien ayudo; y el nombre completo de la persona que

le ha agredido a J. es L. R. G. L., quien no usaba capucha, le agredió con un pico de la botella que lo tenía en la mano derecha, y el agresor de su primo Jobert estuvo a espaldas quien tuvo el pico de la botella en la mano derecha y el corte se da al lado izquierdo, el motivo de la gresca desconoce; por ultimo al ser contrainterrogado por la señorita fiscal, **éste indicó** que existió dos momento, un primer momento que le tiraron patadas y puñetes y no reconoció por que esta persona estaba con capucha y el otro momento cuando le cortan la cara que fue propiciado por el acusado.

-TESTIMONIAL DE MARIA ELIZABETH ACUÑA RURUSH: al ser examinado en el juicio oral, por parte de la Señorita Representante del Ministerio Público,

indico que tiene 30 años de edad, conoce a J. M. M. A., a L. R. G. L. le conoce a raíz de la pelea del 18 de octubre del 2012, quien se encontraba en el instituto de Recuay, en compañía de su esposo y amigos tomando par de cervezas, cuando se encontraba bailando escucho bulla y al voltear vio que a su hermano Jonathan Garay Rurush le estaban golpeando con una botella de cerveza el joven David y otros que no recuerda su nombre a lo que se acercó para ayudarlo, quien también fue agredida por David, así mismo refiere que lo vio a L. R. G. L. en el instituto y no vio a la persona que le agredió a J. M. M. A., había iluminación de reflectores y se encontraba al frente donde cantaban, la pelea fue al frente del escenario y ese día se encontraba Juan Carlos Gonzales Romero en el grupo de L. R. G. L. a quien le conoció a partir de ese día, quien después de los hechos se ha constituido a su domicilio con su papá refiriéndole que me iba a pagar de los daños que había causado a lo que se negó, preguntándole quien le ha hecho a su primo y él le respondió mi primo L. R. G. L. y después de la pelea se constituyeron al hospital de Recuay y en el trayecto les persiguieron tirándoles piedras por lo que ingresaron rápido cerrando la puerta y en este grupo estuvo L. R. G. L. y dentro del hospital le encontró a J. a quien le estaban atendiendo y cuando le pregunto quién le había hecho se refirió a L. R. G. L.; al ser contrainterrogado por la Defensa Técnica del actor civil, la testigo indicó que el

18 de octubre del 2012 su hermano se encontraba en compañía de Wagner y un par de amigos más, estuvo en el evento desde las 12:00 hasta las 4:00 A.M. aproximadamente, J. se encontraba con mi hermano y sus amigos, ella estaba a una distancia de cuatro metros, no vio quien fue la persona que le había agredido a J. se enteró recién cuando llego al hospital por referencia de él, porque en ese momento solo tomo la atención a su hermano y no a J., había un aproximado de 200 personas y cuando le agredieron a su hermano se encontraba bailando y al día siguiente de los hechos Juan Carlos con su papá fueron a su casa a pagar por los daños que habían causado, a lo que no acepto, diciéndole entonces dime quien lo ha hecho eso a mi primo, refiriéndole Juan Carlos ha sido L. R.; al ser contrainterrogado por la Defensa Técnica del acusado, el testigo indicó que J. es

su primo lejano, a su hermano le tiraron un botellazo, a Alvaro Torre le conoce desde el día de la pelea porque pregunto por su nombre, la luz del escenario alumbraba al frente y a los costados; en el trayecto para ir al hospital había alumbrado público, L. R. es agresor Jobert porque lo ha dicho su primo y como han ido averiguando hay mucha gente que dicen que ha sido él y no quieren declarar como testigos porque tienen miedo la represalia.

-TESTIMONIAL DE FERNANDO DADI MORALES HUAMAN: al ser examinado en el juicio oral, por parte de la Señorita Representante del Ministerio Público, indico que tiene 31 años de edad y se dedica como topógrafo, en el departamento de Junín del distrito de Yauyo conoce a J. y no le une ningún vínculo, a L. R. G. L. le conoced desde hace muchos años no uniéndole ningún vínculo de amistad ni enemistad, el día 18 de octubre del 2012 se estaba festejando una fiesta patronal en el instituto, y en la madrugada se encontraba en compañía de su esposa y su primo Cesar, comprando seis cervezas para tomar, y a unos cinco metros donde se encontraba se suscitaron una pelea y su esposa vio que lo estaban agrediendo a su hermano Jonathan por lo que se acercó corriendo a defenderlo y en eso vio que a su señora le empujaron, por lo que fue en defensa de ella, donde también fue agredido ese día por entrar a defender y en esa pelea no le vio a J. M. M. A., pero sí pudo identificar a L. R. G. L. quien se encontraba en el grupo de personas que le estaban agraviando a mi cuñado, y a él le causo las lesiones el hermano de L. R., y observo de las lesiones que había sufrido J. M. M. A. al llegar al Hospital al momento que le estaban cosiendo en la camilla; y en la gresca no pudo ver que personas le habían causado las lesiones por cuanto él estuvo en otro grupo, el día de los hechos el escenario estuvo iluminado al frente, había alumbrado público y lámparas del escenario; al ser contrainterrogado por la Defensa Técnica del actor civil, el testigo indicó que posterior a los hechos le dijeron a J. M. M. A. le había agredido a L. R. G. L., y cuando pusieron la denuncia en la fiscalía se acercaron a su domicilio su tío con uno de sus primos pidiendo disculpas por los hechos que había ocurrido, por lo que a su esposa le dijeron que había sido L. R. G. L., y es allí donde identificamos que había sido él; al ser contrainterrogado por la Defensa Técnica del acusado, el testigo indico que se encontraba al lado derecho del escenario, J. y el hermano de mi esposa se encontraban a su frente, su señora fue a defender a su hermano, había luz en el escenario que alumbraba la parte delantera, la mayor parte del instituto no tiene iluminación y en el interior del instituto no hay alumbrado público, la gresca se dio en el frontis lateral derecho del escenario, que solo había una luz que alumbraba el ingreso a la puerta principal del Instituto; que L. R., sus hermanos y unos grupos estuvieron bebiendo a unos dos o tres metros de la puerta principal, que Juan Carlos y su papá cuando fueron a su domicilio le dijeron que él no había sido sino su primo L. R. G. L., desconoce porque se inició la gresca, acudieron a

la fiesta de trescientos a trescientos cincuenta personas, en el trayecto al hospital había alumbrado público; por último al ser contrainterrogado por la señorita fiscal, éste indicó que al frente de la gruta del instituto había alumbrado público.

4.1.2. PRUEBA PERICIAL:

-EXAMEN DEL PERITO MEDICO DOCTOR VLADIMIR FERNANDO

ORDAYA MONTOYA, Al ser examinado por la señorita representante del Ministerio Público, este indico que es médico cirujano, y labora como médico legista desde hace diez años, dentro de sus funciones realiza exámenes médicos legales de lesiones a los agraviados, contra libertad sexual, estado de salud actual y de post facto; respecto certificado médico 000350-PF-AR., de fecha 15 de enero del 2013, practicado al agraviado J. M. M. A. (post facto) éste indico que es su firma la que aparece en los mismos, y no tiene ninguna enmendadura, en resumen se trata. De un certificado médico realizado a solicitud de la fiscalía provincial penal de Recuay, mediante oficio N° 1294-2012 en la cual se solicita realizar el examen post factor de reconocimiento en base a una historia clínica, en este caso se trata de la Historia clínica N° 18423, del Hospital de Apoyo de Recuay, en las cuales se ha evaluado el contenido de la historia clínica en la que nos indica presencia de lesiones traumáticas, a nivel del rostro, y se presencia de secuelas por lo que se concluye que se procede la ampliación del Certificado Médico primigenio N° 005064-L de fecha 18 de octubre del 2012, en donde se le dio 10 días de atención facultativa, por treinta días de incapacidad médico legal, salvo complicaciones, es decir este podría ampliarse, respecto al certificado medio legal N° 005064-L de fecha 18 de octubre del 2012, indico que es su firma la que aparece en los mismos, y no tiene ninguna enmendadura, corresponde a un examen médico legal por lesiones, es decir se le ha hecho la evaluación física directa al agraviado J. M. solicitando por la comisaria de Recuay, y del examen se ha podido apreciar lesiones contusas y heridas cortantes en el rostro y este tipo de lesiones es causado por un elemento contuso específicamente por el equimosis rojo violácea.

-Al ser contra examinado por la Defensa Técnica del actor civil, este indico las lesiones que representa el agraviado han sido producido por un elemento punto cortante.

-Al ser contra examinado por la Defensa Técnica del acusado, éste indicó que antes de evaluar requerimos cierta información del presunto agraviado para ver los hechos y el tiempo en que haya sucedido los hechos, en el presente caso en el rubro de la data del certificado médico N° 005063-L de fecha 18 de octubre del 2012 se ha consignado lo que le indico el agraviado, el mismo que refirió haber sido agredido el día dieciocho de octubre del año dos mil doce, a las 4:30 horas aproximadamente, por persona desconocida, mediante objeto contuso cortante (botella) en cabeza y objeto punzo cortante (Cuchillo) en rostro.

4.1.3. PRUEBA DOCUMENTAL:

- Fotografías impresas realizadas al agraviado J. M. M. A. de fojas 215.
- Certificado Médico Legal N° 5064 – L de fecha 18/10/2012, practicado a la persona de J. M. M. A. de fojas 218. No lo oraliza por cuanto fue examinado el perito que lo emitió.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 6134-2012-PSC, practicado a la persona de J. M. A. de fojas 230 a 231.
- Certificado Médico Legal N° 350-PF-AR, de fecha 15 de enero del 2013 de fojas 236, examen médico legal ampliatorio practicado a la persona de J. M. M. A.. No lo oraliza por cuanto fue examinado el perito que lo emitió.
- Copias certificadas de la ficha de atención por emergencia de la persona de M. A. J. de fojas 237 a 241, emitido por el Hospital de Apoyo de Recuay.
- Acta de diligencia de inspección fiscal en el lugar de los hechos de 246 a 250.
- Certificado Médico Legal N° 1579-PF-AR de fecha 12 de marzo del 2013 practicado ala agraviado M. A. J. M. de fojas 251.
- Historia Clínica expedida la Clínica Internacional correspondiente a la persona de J. M. M. A. de fojas 253 a 257.
- Ratificación de protocolo de Pericia psicológica N° 006134-2012-PSC, por parte de su emitente Aripazana Quispe Roxana de fojas 258 a 260.
- Oficio N° 1989-2013-R.D.J.CSJAN/PJ, remitido por el administrador de la Corte Superior de Justicia de Ancash de fojas 261.
- Oficio N° 1368-2013-REGPONOR/DIRTEPOL-A/DEPCRI-PNP-HUARAZ, remitido por el jefe del departamento de Criminalística PNP –Huaraz de fojas 263.
- Oficio N° 1330-2013-INPE/18-201-URP-J, remitido por el director del Establecimiento Penitenciario de Huaraz de fojas 264.
-

4.2. DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR:

4.2.1. PRUEBA DOCUMENTAL

- Boleta de venta N° 037147 de fojas 427.
- La boleta electrónica B093-001166908 de fojas 428.
- Informe médico de fojas 430.
- Recibo N°1052 de fojas 431.
- Proforma económica de fojas 432.
- Boletas electrónicas de fojas 433 al 335.

4.3. DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:

4.3.1. PRUEBA DOCUMENTAL:

- Declaración de Hector Bonifacio Alejo León de fojas 387 a 389.

QUINTO: VALORACION DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES – ALEGATOS FINALES.-

- **La señorita Representante del Ministerio Público**, señaló en su alegato finales, que en esta audiencia se ha probado que el día 17 de octubre del 2012, se celebró en las instalaciones del Instituto Superior Tecnológico de Recuay, ubicado en el jirón Bolívar de Recuay frente al Hospital de apoyo de Recuay, una verbena por motivos de la fiesta patronal de dicha institución, así mismo se ha probado que en dicha verbena ha participado tanto el agraviado J. M. A. como el acusado L. R. G. L. quienes se encontraban con sus respectivos grupos de amigos en el interior del instituto disfrutando de la celebración, se ha probado también que los problemas se iniciaron debido que en el grupo que se encontraba el acusado L. R. G. L. comenzó agrediendo físicamente a Jonathan Wilmer Garay Rurush razón por el cual el agraviado J. M. M. A. tuvo que ingresar a defender al mismo por ser su primo, se ha probado también que en el lugar de los hechos se encontraban los testigos de Wagner Egidio Minaya Huerta, Maria Elizabeth Acuña Rurush, y Fernando Dadi Morales Huamán quienes desde los ángulos que se encontraban han presenciado lo suscitado en el interior del Tecnológico, que se ha probado que siendo aproximadamente a las 3:30 de la mañana del día 18 de octubre del 2012, en la fiesta patronal el acusado L. R. G. L. valiéndose de un objeto punzo cortante pico de botella le ocasionó el corte en el rostro al agraviado J. M. M. A., se ha probado la autoría del delito de lesiones graves con el examen en juicio oral del agraviado donde ha señalado que al momento de ir a ayudar a Jonathan sintió un botellazo en la cabeza y luego un corte en su rostro donde al reaccionar y volar observo directamente al acusado L. R. G. L. con un pico de botella a quien reconoció en la sala de audiencias señalando que no puedo olvidarme de su rostro, se ha aprobado que dichas lesiones han sido presenciado directamente por el testigo Wagner Egidio Minaya Huerta, quien ha sindicado y reconocido directamente al hoy acusado como la persona que utilizando un pico de botella causo el corte en la cara al agraviado J. M., se ha probado que las lesiones ocasionados por Lí Rene al agraviado según el certificado médico legal N° 350-PF-AR, de fecha 15 de enero del 2013 concluye: procede ampliación del certificado médico legal N° 005064-L de fecha 18 de octubre del 2012, prescribiendo diez días de atención facultativa por treinta días de incapacidad médico legal, configurándose de esta forma lesiones graves, se ha aprobado que en el lugar de los hechos materia de acusación se encontraba plenamente iluminado por reflectores hechos que han sido corroborados por el agraviado, y las testimoniales de Wuagner Egidio Minaya Huerta, Maria Elizabeth Acuña Rurush, Fernando Dadi Morales Huamán y la inspección fiscal de fojas 246 a 250, se ha probado la afectación emocional producto de las agresiones físicas

con el protocolo de pericia psicológico de fojas 143 a 144, y ratificación de fojas 258 a 260 se ha probado con la declaración de Maria Elizabeth Acuña Rurush y Fernando Dadi Morales Huamán que Juan Carlos Gonzáles Romero se encontraba presente el día de los hechos el mismo que días posteriores a los hechos se ha constituido a su domicilio en compañía de su papá, manifestándole querer pagar por los daños causados y al ser interrogado por Maria Elizabeth quien le hizo eso a su primo J. este señalo que fue Rene refiriéndose al acusado; solicitando se imponga al acusado cinco años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud-Lesiones Graves, previsto y sancionado en los incisos 2) y 3) del artículo 121 del Código Penal.

- **El Señor Abogado Defensor del Actor Civil J. M. M. A.:** manifestó en sus alegatos finales que ha quedado acreditado por el Ministerio Público la responsabilidad penal del acusado, el acusado ha incumplido la norma prohibitiva ocasionándole lesiones graves irreversibles y permanentes a su defendido, esta conducta económica que le ha acusado a su defendido para efectos de hacer el tratamiento médico en la compra de medicinas, pago al médico tratando y los gastos permanentes que viene realizando a efectos de contrarrestar las lesiones graves que ha sufrido; el lucro cesante lo hemos establecido en la suma de **veinte cuatro mil nuevos soles** y que están acreditadas con los medios probatorios ofrecidos y oralizados; respecto al daño emergente viene a ser el gasto o la pérdida patrimonial que ha sufrido mi defendido que han sido acreditados con las pruebas que han sido actuadas en juicio oral cuyo monto lo ha establecido en la suma de **seis mil nuevo soles**, y respecto al daño moral la suma de **diez mil nuevo soles**; por la que solicita que en la sentencia se establezca como monto indemnizatorio de suma **cuarenta mil nuevos soles** a favor del actor civil.
-
- **El Señor Abogado Defensor del Acusado,** en su alegato finales manifestó que la fiscalía con pruebas circunstanciales y endeble pretende inculpar a un inocente L. R. G. L., que más allá de toda duda razonable debe prevalecer el principio de la Presunción de Inocencia, que las pruebas escuchadas y actuadas no tienen lógica entre si existiendo contradicciones entre los testigos que manifestaron una y otra cosa totalmente diferente a los hechos; el agraviado cayó seriamente en contradicciones en la forma y modo en la cual fue agredido indicando que antes de voltear sufrió ese corte y cuando volteo vio al acusado L. R. G. L. con un pico de botella en la mano y el testigo Wuagner dijo que vio al acusado con un pico de botella en la mano derecha; y el agraviado también habría sufrido un golpe de patada en la espalda y la señorita representante del Ministerio Publico no lo manifestó en su alegato

final porque al supuesto agresor que le dio la patada en la espalda no lo reconoció, y la pregunta es porque no lo reconoció si había suficiente iluminación según la teoría de la fiscal, además que no reconoció a la persona que le tiro el botellazo en la cabeza, pero luego indica que cuando volteo vio a L. R. G. L. con un pico de botella en la mano, por lo que son manifestación contradictorias; el testigo Wuagner en ningún momento en su declaración preliminar indica haber visto a su cliente haber cortado la cara al agraviado; los testigos Dadi Morales y su conviviente quienes indicaron que no vieron la agresión que había sufrido su primo J. porque estos hechos se suscitaron en el mismo momento cuando la conviviente de Fernando Dadi vio que a su hermano Jobert lo agredían, así mismo cayeron en seria contradicciones en cuanto a la iluminación ya que esta Sala dijeron que había una luz endeble y opaca que iluminaba frente al escenario y los mismos testigos indicaron que al costado y la espalda del escenario no había luz asimismo la prueba pericial como es la pericia legal indica que la lesión no fue realizada bajo las circunstancias y las formas en las cual narraron aquí los testigos y en contra interrogatorio del Dr. Vladimir Fernando Ordaya Montoya dijo que antes de practicarle la pericia interrogo al agraviado cómo se suscitaron los hechos y él le refirió que ha sido agredido el día dieciocho de Octubre del 2012 a las cuatro y media horas aproximadamente por persona desconocida mediante objeto contuso cortante botella golpe en la cabeza y objeto punzo cortante cuchillo en el rostro; la representante del Ministerio Público indico que en su pericia psicológico 0006134-2012-PSC realizado al agraviado que el reconoció a su agresor pero esa pericia se realizó después de tres meses tiempo suficiente para responsabilizar a una persona x; que todo los testigos que han declarado son familiares todos son primos, hermanos y tienen intereses en el resultado del proceso; respecto a la declaración del Dr. Vladimir Fernando Ordaya Montoya cuando fue interrogado y le dijimos que sabemos que el agresor estuvo detrás del agredido J. y cuando se le pregunto respecto al corte de la cara del agredido para realizar ese corte donde debía estar el agraviado dijo tendría que estar delante de él para poder realizar ese tipo de corte y cuando fue preguntado si el agresor estando detrás de J. es posible que pueda realizar ese corte dijo, si es posible pero con la mano izquierda mas no con la derecha y aquí los testigos indicaron que lo vieron con el pico de botella en la mano derecha; además desde el inicio la investigación se llevó mal, se ha vulnerado derechos fundamentales de los investigados, eran seis de los cuales habían sindicado a dos que ni siquiera estuvieron en la fiesta por lo tanto se llevó una mala investigación; y cuál es el móvil porque ataco a esa persona y le corto el rostro, no lo hay, ninguno de los testigos sabia porque se habían realizado estos hechos, y al no existir un móvil pues solamente es una fantástica historia; solicitando la absolucón de su patrocinado.

- El acusado al hacer uso de su derecho a su autodefensa, indico que es inocente y que no ha causado los daños al agraviado Jobert.

- **Luego de efectuada la actuación probatoria y expuestos los alegatos finales de las partes, se declaró cerrado el debate, y se dispuso la lectura de la sentencia para el día dos de Agosto del año dos mil dieciséis, a las dieciséis horas, que se realizara con las partes que concurran a dicho acto.**

SEXTO: VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS.-

Que, AHORA BIEN, respecto de los hechos objeto de la imputación, del debate probatorio se ha logrado acreditar los siguiente: **Que**; esta fehacientemente acreditado la comisión del delito doloso instruido contra la vida, y el cuerpo y la salud – Lesiones Graves, en agravio de J. M. M. A. con los actuados en el desarrollo del presente juicio oral, en donde se tiene que, el 17 de Octubre del 2012, se celebró en las instalaciones del Instituto Superior Tecnológico de Recuay, ubicado en el Jr. Bolívar de Recuay frente al hospital de apoyo de Recuay, una verbena por motivos de la fiesta patronal de dicha institución donde siendo aproximadamente las dos y treinta de la mañana del día 18 de Octubre del 2012, circunstancias en que se armó una pelea entre un grupo de personas, siendo el caso que en dicha pelea se encontraba el acusado quien valiéndose de un objeto punzo cortante pico de botella de cerveza le ocasiono al agraviado un corte en el rostro lado izquierdo, con lo que tenemos que el acusado es el autor de la comisión del delito de Lesiones Graves sub- litis; conforme se advierte de la declaración del propio agraviado y de las declaraciones testimoniales de Wuagner Egidio Minaya Huerta, Maria Elizabeth Acuña Rurush, Fernando Dadi Morales Huamán y del vigilante del Instituto Superior Tecnológico de Recuay, Hector Bonifacio Alejo León quienes han afirmado sobre el día, hora, y lugar del evento realizo en el instituto y a la gresca entre varias personas de las que resultó con lesiones graves el agraviado J. M. M. A., corroborados con los medios probatorios admitidos, debatidos en juicio oral como: Las fotografías impresas realizadas al agraviado J. M. M. A. de fojas doscientos quince en la que se advierte suturas en la cara lado izquierda, **con** el certificado médico legal N° 5064-L de fecha 18/10/2012, practicado a la persona de J. M. M. A. de fojas 218 que incluye: se evidencia lesiones traumáticas ocasionadas por agente contuso y punzo cortante, prescribiendo tres días de atención facultativa por 15 días de incapacidad médico legal, salvo complicaciones – con observaciones: se solicita interconsulta por el servicio de cirugía plástica y copia autenticada de historia clínica del hospital de Recuay; **con** el protocolo de pericia psicológica N° 6134-2012-PSC de fojas 230 a 231 practicado a la persona de J. M. M. A. quien ha narrado en el relato la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, concluyendo: (...) indicadores

psicológicos de afectación emocionalmente asociado a motivo de denuncia, recomendando terapia de apoyo a examinando para fortalecer su autoestima, evaluación psicológica a denunciados; **con** el certificado médico legal N° 350 – PF – AR (Post – Facto) de la fecha 15 de Enero del 2013, de fojas 236 que concluye: procede ampliación del certificado médico legal N° 005064-L de fecha 18 de Octubre del 2012, prescribiendo diez días de atención facultativa por treinta días de incapacidad médico legal, salvo complicaciones con observaciones reevaluación cumplido los 90 días posteriores al hecho para el descarte de deformación de rostro permanente; **con** copia certificadas de la ficha de atención por emergencia de la persona de M. A. J. de fecha 18 de Octubre del 2012 de fojas 237 a 241 emitido por el hospital de apoyo de Recuay, en la que se diagnostica herida cortante en la cara ha colgajo y herida en cuello, etilismo agudo; **con** el acta de diligencia de inspección fiscal en el lugar de los hechos de fojas 246 a 250 en la que se ha constatado el lugar donde ocurrieron lo; **con** el certificado médico legal N° 1579-PF-AR practicado al agraviado M. A. J. M. de fecha 12 de Marzo del 2013 de fojas 251 en la que presenta cicatriz queloidea lineal curva de 12 cm en región parotídea izquierda, cicatrices quelioideas lineales perpendiculares a la cicatriz anteriormente descrita en número de 03 las cuales tienen 6 cm, 05 cm y 0.5 cm, concluyendo: desfiguración de rostro moderado; **con** la historia clínica expedido por la clínica internacional correspondiente a la persona de J. M. M. A. de fojas 253 a 257; **con** la ratificación del protocolo de pericia psicológica N° 006134-2012-PSC por parte de su emitente Arripazana Quispe Roxana de fojas 258 a 260, quien reconoce dicho protocolo de pericias psicológico que ha sido suscrito por su persona, ratificando en su contenido. **Que**, respecto a la responsabilidad penal del acusado **L. R. G. L.** se encuentra acreditado con los siguientes medios probatorios admitidos y debatidos durante el juicio oral como son; La testimonial del propio agraviado **J. M. M. A.** quien ha afirmado que aproximadamente a las tres de la madrugada del día 18 de Octubre del 2012 se encontraba en el instituto de Recuay, bailando con sus amigos Jonathan Garay, Alin Tafur, Wuagner Minaya y otros compañeros, y de pronto vio que lo estaban atacando a su primo Jonathan Garay en el piso, reaccionando por defenderlo, se acercó no reconociéndolos porque eran alrededor de ocho personas y estaban con capucha; agarrándose con uno de ellos empezaron a pelearse y fue llevándole, y en esos momentos **sintió un botellazo en la cabeza y un corte en el rostro en la que voltea y ve al señor L. R. con un pico de botella** y quien se encuentra en la sala de audiencia, y como la sangre choreaba se retiró detrás del escenario tapándose con su capucha y para ver su herida, como no podía contener la sangre se fue al hospital en compañía de Gean Carlo Garay, y cuando estaba siendo atendido por el doctor los señores empezaron a tirar piedra en el techo queriendo ingresar para seguir agredidos, habiendo bebido el mínimo, comprando seis botellas de cerveza para tomar entre ocho personas quienes se dedicaron más a bailar; hubo alumbrado público con postes; así mismo afirma que **no logro ver a la persona que le había atacado con un botellazo porque fue por la espalda, momentos por lo que giro y**

es ahí donde ve a **Rene con el pico de botella reconociendo como la persona que lo hizo la lesión**, corroborados con la testimonial de **WUAGNER EGIDIO MINAYA HUERTA** quien refiere conocer al agraviado J. M. M. A. desde su infancia por ser su primo hermano, y que el 18 de Octubre del 2012 en la madrugada se encontraba en el instituto superior tecnológico de Recuay en una verbena en compañía de sus amigos Alin, J. M. M. A., Jonathan y Jean Carlo, habiendo ingerido bebidas alcohólicas mínimamente, solamente 6 cervezas y tomando momentáneamente, dedicándose más al baile, y aproximadamente a las tres y treinta de la mañana, se dieron cuenta que le estaban agrediendo a su amigo Jonathan, por lo que **su primo J. corrió auxiliarle separándolos de la lesión que le estaban realizando en la que también el sufrió la agresión** donde le propician una patada, reacciona y se agarran a trompadas con otro joven, que no lo llevo a ver en si porque estaban encapuchado, **circunstancias en que se estaban trompeando L. R. le propicia un botellazo en la cabeza, como ayudando a su amigo y en ello al querer voltear su primo le perpetua el corte que tiene en el rostro**, quien se encontraba de uno a dos metros quien pudo percibir el corte que lo realizaron a su primo Jobert **siendo L. R. G. L. (...)**, el día de la fiesta el instituto se encontraba iluminado con reflectores que siempre se instala en los escenarios y con dicha iluminación se pudo observar a las personas que se encontraban; y cuando llevo al hospital le encontró a J. que le estaban atendiendo y en el trayecto camino al hospital le seguían tirándoles piedra las mismas personas que les habían agredido entre ellos Li Rene; además refiere que **el nombre completo de la persona que le ha agredido a J. es L. R. G. L., quien no usaba capucha**, le agredió con un pico de la botella que lo tenía en la mano derecha, **con** la testimonial de **MARIA ELIZABETH ACUÑA RURUSH** quien afirma que lo vio a L. R. G. L. en el instituto y no vio a la persona que le agredió a J. M. M. A., había iluminación de reflectores y se encontraba al frente donde cantaban, la pelea fue al frente del escenario y ese día se encontraba Juan Carlos Gonzales Romero en el grupo de L. R. G. L. a quien le conoció a partir de ese día quien a partir de los hechos se ha constituido a su domicilio con su papa refiriéndole que me iba a pagar de los daños que había causado a lo que se negó, preguntándole **quien le he hecho a su primo R., y Juan Carlos le dijo mi primo L. R. G. L.** y después de la pelea se constituyeron al hospital de Recuay en el trayecto les persiguieron tirándoles piedra por lo que ingresaron rápido cerrándole la puerta y en sé grupo estuvo L. R. G. L. y dentro del hospital le encontró a Jobert a quien le estaban atendiendo y cuando le pregunto quién le había hecho le refirió L. R. G. L. y con la testimonial de **FERNANDO DADI MORALES HUAMAN** quien sostiene que conocer a Jobert y no le une ningún vínculo, a L. R. G. L. e conoce desde hace muchos años no uniéndole ninguna vínculo de amistad ni enemistad, el día 18 de Octubre del 2012 se estaba festejando una fiesta patronal en el instituto en la madrugada se encontraba en compañía de su esposa y su primo Cesar, compraron seis cervezas para tomar y a unos cinco metros donde se encontraba se suscitaron una pelea y su esposa vi que le

estaban agrediendo a su hermano Jonathan por lo que se acercó diciendo a defenderlo y en ese vio que a su señora le empujaron por lo que fue en defensa de ella donde también fue agredido ese día por entrar defender en esa pelea no le vio a J. M. M. A., **pero sí pudo identificar a L. R. G. L. que se encontraba en el grupo de personas que le estaban agrediendo a su cuñado**, y a él le acuso las lesiones el hermano de Li Rene y observo de las lesiones que habían sufrido J. M. M. A. al llegar al hospital al momento que le estaban cociendo en la camilla y en la gresca no pudo ver qué persona le había causado las lesiones ´por cuanto él estuvo en otro grupo, el día de los hechos el escenario estuvo iluminando al frente, había alumbrado público y lámparas del escenario; **y cuando pusieron la denuncia en la fiscalía Juan Carlos y su para fueron a su domicilio a pedir disculpas de los hechos que había ocurrido diciéndole que él no había sido su primo L. R. G. L.**, desconociendo la gresca que las testimoniales cumplen con los criterios establecidos en el acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116 por cuanto existe la ausencia de incredibilidad subjetiva, por cuanto entre el agraviado, los testigos y el imputado no existe enemistad ni resentimiento, además las testimoniales denotan verosimilitud pues existe coherencia y solides en sus declaraciones y son persistentes en la incriminación, además no han sido materia de tacha alguna por las partes por lo que aunado a otros medios periféricos producen certeza en la convicción de la juzgadora, en consecuencia se encuentra acreditado los elementos objetivos y subjetivos del delito de lesiones graves en el artículo 121 inciso 2 y 3 con Código Penal.

SEPTIMO: JUICIO DE SUBSUNCION.-

Establecidos los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

7.1. JUICIO DE TIPICIDAD.-

De acuerdo a la teoría del caso de la Fiscal los hechos imputados se subsumen en el artículo 121 inciso 2 y 3 del Código Penal; específicamente en lo que es lesiones graves.

Con relación al tipo objetivo:

El Sujeto Activo puede ser un hombre o una mujer; así como también el Sujeto Pasivo, puede ser un hombre o una mujer.

Acción Típica: “De conformidad con lo señalado en el artículo 121 inciso 2 y 3, la acción típica puede consistir en lo siguiente: En las lesiones causadas por el agente en la integridad corporal, o la salud física o mental del agraviado.

Al respecto se ha determinado que el acusado lesionó gravemente al agraviado; tal como se ha señalado, por la naturaleza del bien jurídico que protege este delito (integridad corporal o salud física o mental de la persona), el tipo exige la concurrencia de violencia a la víctima, lo que se ha dado en los presentes hechos investigados.

Por lo expuesto se concluye que en el presente caso concurren los elementos del tipo objetivo.

Con relación al tipo subjetivo se tiene que “Es suficiente que el dolo del autor abarque el aspecto cognitivo y volitivo de realizar un acto ilícito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves, es decir con dolo que se desprende en el artículo 121 incisos 2 y 3”. Al respecto se ha determinado que el acusado ha actuado con conocimiento y voluntad de realizar la conducta típica.

Por lo que se concluye que concurren los elementos subjetivos del tipo.

7.2. JUICIO DE ANTIJURICIDAD.-

Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica, es contraria al ordenamiento jurídico, o sí por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad.

La conducta del acusado no encuentra causas de justificación prevista en el artículo 20, del Código Penal.

7.3. JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL.-

- a. El acusado al momento de la comisión de los hechos contaban con veintitrés años de edad.
- b. Podía esperarse del acusado conducta diferente a la que realizó, consistente en abstenerse de lesionar gravemente al agraviado.
- c.

OCTAVO: DETERMINACION JUDICIAL DE PENA.-

- 8.1. La Determinación judicial de la pena o individualización de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que debe desarrollar este Juzgado Penal Unipersonal, a defectos de concretar cualitativa y cuantitativamente la pena que le corresponde al autor de un delito, lo que a su vez constituye una garantía ligada al debido proceso legal, principalmente conexas al derecho de defensa, a la motivación lógica de las decisiones judiciales y a la legalidad de las penas.

82. Este proceso consta de dos etapas:
- a) La identificación de pena básica (Principio de Legalidad).
 - b) Individualización de la pena (Principio de pena justa).

Antes de pasar a desarrollar el procedimiento referido, es menester dejar en claro algunos conceptos importantes, tales como:

- a) Pena conminada o Pena Tipo.- Pena abstracta prevista en la ley para cada delito. La pena abstracta establecido por el legislador para el hecho punible sub – Litis, es no menor de cuatro ni mayor de ocho años de pena privativa de la libertad.
- b) Pena Básica o Espacio de Punición.- Espacio que declara el Juez como el que la Ley autoriza para decidir la pena concreta legalidad.
- c) Pena Concreta o Judicial.- Es la pena individualizada por el Juez y que se impone en la sentencia condenatoria para su cumplimiento por el condenado. Debiendo entonces determinar judicialmente la pena concreta a imponer dentro del marco legal antes descrito, teniendo en cuenta básicamente para este efecto lo estipulado en la Ley N° 30076., que modifica el Artículo 46., del Código Penal.

83. Para la aplicación de la pena concreta, se debe tener en cuenta las circunstancias que constituyen los indicadores objetivos o subjetivos que ayudan a medir la gravedad de un delito (grado de antijuricidad) o la intensidad del reproche que debe recaer en su autor o partícipe (grado de culpabilidad), su función es posibilitar la individualización cuantitativa de la pena concreta, es decir que el Juzgado Penal Unipersonal, pueda movilizarse en el espacio configurado por la pena básica, atendiendo a las agravantes y/o atenuantes contenidas en el Artículo 46, del Código Penal.

84. En este caso debe tenerse en cuenta la naturaleza de la acción. Al respecto el delito materia de juzgamiento es uno de Lesiones Graves, cuyo bien jurídico tutelado es la integridad corporal, o la salud física o mental de una persona.

85. La extensión del daño, tal como se ha determinado en las pruebas pertinentes indicadas precedentemente. El agraviado ha sido lesionado en su integridad física, a la materialización de los hechos ilícitos, es más, ha tenido que seguir un tratamiento en su recuperación médica y ha quedado con desfiguración de rostro moderada.

86. Respecto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; debe señalarse que el acusado el día de los hechos ha lesionado al agraviado, utilizando pico de botella de tal manera que perpetro el ilícito penal.
87. De igual forma debe tenerse en consideración el grado de instrucción del acusado, quien cuenta con quinto de secundaria; Por lo que el Juzgado Penal Unipersonal considera que el acusado no es persona analfabeta, y que estaba en la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos. De igual forma se aprecia que el acusado no cuenta con antecedentes policiales, penales, ni judiciales, de tal manera que tenemos que es primario en la comisión de ilícitos penales.
88. Siendo ella así en atención a lo anterior señalado, y al no tener ninguna clase de antecedentes el acusado, teniéndose en cuenta además que es primario en la comisión de ilícito penal, este Juzgado Penal Unipersonal, se ubica en el primer tramo de punición o tercio inferior, porque considera que se le debe aplicar una condena de cuatro años de pena privativa de libertad, con el carácter de condicional, suspendida en su ejecución bajo reglas de conductas.
89. Que, en materia penal la pena la pena requiere de la responsabilidad penal del autor, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Por lo que a criterio de este Juzgado Penal Unipersonal, deviene en imperativo sancionar al acusado L. R. G. L., y conforme a la ley, para que en el futuro no cometa hechos ilícitos como el presente.

NOVENO: FUNDAMENTACION DE LA REPARACIÓN CIVIL.-

- A) Para establecer el monto de la reparación civil, se debe tener en cuenta el daño causado. Las categorías del daño son: a) Daño Patrimonial, y; b) Daño Extra Patrimonial.

El daño patrimonial se subdivide en 1) Daño emergente y 2) Lucro Cesante.

Por daño emergente se entiende la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. En el presente caso se tiene que si se ha acreditado la existencia de dicho daño, puesto que el agraviado ha estado sin laborar por más de treinta días, con las recetas médicas, recibos de compra de medicamentos, y consultas médicos.

Respecto al daño Extra Patrimonial, este a la vez se sub divide en. 1) Daño a la persona y 2) Daño Moral.

El daño a la persona se configura cuando se lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico o su proyecto de vida; mientras que el daño moral es la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima.

- B)** En el caso materia de juzgamiento se ha acreditado con los exámenes periciales, que existe lesiones graves en la integridad física del agraviado, y asociado a esta experiencia negativa, de lo cual el Juzgado Penal Unipersonal establece que se ha causado una lesión también en el aspecto psicológico de la víctima, el cual debe ser fijado en un monto ligeramente inferior a lo solicitado por el autor civil; de tal manera que esté acorde con los daños ocasionados a la parte agraviada.

DECIMO: FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS.-

Para establecer el monto de las costas, se debe tener en cuenta que las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso, las que son de cargo del vencido, aunque se puede eximir de su pago si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el presente caso, la conducta procesal asumida por el acusado, de negar los cargos, indicando que se considera inocentes de los hechos imputados por el Ministerio Público, es una circunstancia irrelevante a tenerse en cuenta, puesto que con su accionar ha permitido que tanto el Juzgado como las demás partes, inviertan tiempo y esfuerzo en juicio, en donde en el mismo se ha determinado fehacientemente su responsabilidad penal; por lo que es imprescindible condenarla al pago de las costas y conforme a ley.

III. PARTE RESOLUTIVA

POR TALES CONSIDERACIONES: Con la facultad conferida en el artículo ciento treintinueve, inciso tercero, de Nuestra Carta Magna; artículo cuarenticuatro, in fine, de la Ley de la Carrera Judicial; y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 121 inciso 2 y 3, del Código Penal, concordante con los artículos once, doce, veintitrés, cuarenticinco “a”, cuarentiseis, cincuentisiete, cincuentiocho, cincuentinueve, noventidos y noventitres, del Mismo Cuerpo de Leyes; y artículos trecientos noventicuatro, trecientos noventicinco, trecientos noventiseis, trecientos noventisiete, trecientos noventinueve; y cuatrocientos noventisiete, numerales 1,2, y 3., del Código Procesal Penal; Administrando Justicia a Nombre de la Nación, con el criterio de conciencia que la ley faculta a la Juzgadora; la señora Jueza del Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Recuay, **FALLA: CONDENANDO** al acusado **L. R. G. L.**, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia, como autor de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –Lesiones Graves, en

agravio de J. M. M. A., y como tal se le impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con el carácter de condicional POR EL PLAZO DE PRUEBA DE TRES AÑOS; en consecuencia, LE IMPONGO:

Como reglas de conductas: No frecuentar lugares de dudosa reputación, no ausentarse de la localidad sin la previa autorización del Señor Juez, comparecer personal, y obligatoriamente al Local del Juzgado de Investigación Preparatoria de esta Ciudad, el último día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades, cumpliendo con firmar el Libro de Control Mensual correspondiente, de reparar los daños ocasionados por el delito, no tener en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización del otro delito, y respetar la integridad física del agraviado, **BAJO APERSONAMIENTO:** En caso de incumplimiento de **REVOCARSE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA**, conforme a la ley, y disponer su ubicación, captura e internamiento en el Centro Penitenciario de la ciudad de Huaraz; **ORDENO: SE FIJE en veinticinco mil nuevos soles**, el monto de la reparación civil, que el sentenciado deberá abonar a favor de la parte agraviada; asimismo, SE LE IMPONE: La suma de doscientos cincuenta nuevos soles por concepto de las costas, que deberá cancelar a favor de El Estado; **MANDO: Que**, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se remitan los boletines y testimonios de la condena para su registro correspondiente en el Registro Central de Condenas; **DISPONE: SE REMITA** todo lo actuado al Juzgado de Investigación Preparatoria de esta Ciudad, para su ejecución de ley, y en su debida oportunidad.- **NOTIFIQUESE.-**

SENTENCIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA

SALA PENAL DE APLECIONES

EXPEDIENTE : 00315-2016-93-0201-SP-PE-01
ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : SÁNCHEZ JAMANCA,
FLORENTINO CARLOS
MINISTERIO PÚBLICO : 1° FISCALÍA SUPERIOR PENAL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH
IMPUTADO : G. L., L. R.
DELITO : LESIONES GRAVES
AGRAVIADO : M. A., J. M.
PRESIDENTE DE SALA : MAGUIÑA CASTRO, MAXIMO
FRANCISCO
JUECES SUPERIORES DE SALA : ESPINOZA JACINTO, FERNANDO
JAVIER
: GARCIA VALVERDE, EDISON
PERCY
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : JAIMES NEGLIA, MILDRED

RESOLUCIÓN N° 31

Huaraz, veintiocho de febrero
Del dos mil diecisiete.-

- I. **VISTO**; el recurso de apelación interpuestos por el sentenciado **L. R. G. L.**, en todo su extremo y por el abogado defensor **Dr. FRANCISCO VELÁSQUEZ DE LA CRUZ** en el extremo de la Reparación Civil, contra la resolución número veintidós de agosto del dos mil dieciséis, emitido por el señor juez del Juzgado Penal Unipersonal – Recuay, que falla **condenando a L. R. G. L.** como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves, en agravio de J. M. M. A. a cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de condicional, por el plazo de prueba de tres años; con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES

2.1. Resolución apelada

Que, el Juez de la causa, condena al acusado L. R. G. L., básicamente por los siguientes fundamentos:

- a) Hechos imputados: El Ministerio Público sostiene que el día 17 de Octubre del año 2012, se celebró en las instalaciones del Instituto Superior Tecnológico de Recuay una verbena por motivos de la fiesta patronal de dicha institución, sonde siendo aproximadamente a las dos y treinta de la

mañana del día 18 de Octubre del 2012, se armó una pelea entre un grupo de personas, siendo el caso que en dicha pelea se encontraba el acusado, quien valiéndose de un objeto punzo cortante pico de botella le ocasiono al agraviado una cicatriz queloideal lineal curva de 12 centímetros en región parotideo izquierda, con cicatriz queloideas lineales perpendiculares a la cicatriz anteriormente descrita en número de tres, las cuales tienen 06 centímetros, 05 centímetros y 0.5 centímetros, generando en el agraviado desfiguración de rostro, lesiones conforme al certificado médico legal N° 350-PF-AR, de fecha 15 de enero del 2013, concluye que el agraviado J. M. M. A. presenta treinta días de incapacidad médico legal y con pronóstico de piel permanente.

- b) **Calificación Jurídica:** Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular sus alegatos preliminares fueron tipificados como Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **Lesiones Graves previsto en el artículo 121 inciso 2 y 3 del Código Penal.**
- c) **Apreciación y Valoración de los medios probatorios:** i) Está probado que el día 18 de Octubre del 2012 aproximadamente a horas 02:30 am, el agraviado J. M. M. A., fue agredido en circunstancias que se encontraba en la verbena por motivos de la fiesta patronal del Instituto Superior Tecnológico de Recuay, conforme lo ha descrito en forma detallada sobre el modo y circunstancias de los hechos; ii) En cuanto al lugar donde ocurrieron los hechos, se ha verificado que en efecto la agresión que sufrió el agraviado fue en las instalaciones de dicha institución; iii) En cuanto a las lesiones padecidas, en el juicio se han actuado el examen de los peritos médicos Vladimir Fernando Ordaya Montoya; quien ha señalado que en el agraviado se evidencian *lesiones traumáticas ocasionadas por agentes contuso y punzo cortante conforme consta en el Certificado Médico Legal N° 005064-L, el cual ha sido objeto de ampliación de acuerdo al Certificado Médico Legal N°000350-PF-AR (post facto).*
- d) **Sobre la controversia:** Se ha acreditado sin controversia la lesión que padeció el agraviado, en el lugar, día, hora y circunstancia antes señaladas, sin embargo, el acusado ha negado tajantemente ser autor de los hechos argumentando la defensa de este que, se había hecho una constatación donde no había alumbrado público, los hechos fue una batalla campal por tanto no se pudo reconocer a los que intervinieron.
El Ministerio Publico para acreditar la vinculación del acusado con los hechos, ha ofrecido como pruebas, la declaración del agraviado J. M. M. A. y de los testigos Wuagner Egidio Minaya Huerta, Maria Elizabeth Acuña Rurush, y Fernando Dadi Morales Huamán.

El agraviado desde que ha brindado su declaración en el juicio oral, ha sostenido de manera persistente y uniforme que la persona que le agredió físicamente fue el acusado identificado como L. R. G. L., el cual ha sido corroborado con las testimoniales vertidas en juicio oral.

e) Sobre la Reparación Civil:

Las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisdicción nacional: “importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93 del Código Penal, la reparación comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios” 1; en el presente caso se ha acreditado con los exámenes periciales, que existe Lesiones Graves a la integridad física del agraviado, y asociados a esta experiencia negativa, de lo cual el Juzgado Penal Unipersonal establece que se ha causado una lesión también en el aspecto psicológico de la víctima.

2.2. Pretensiones impugnatorias de la Lí Rene Gonzales León

La recurrente, fundamenta sus pretensiones impugnatorias, esencialmente en los siguientes:

- a) Que, la sentencia *carece de suficiencia probatoria*, vulnerándose el principio de presunción de inocencia; debido a que las pruebas actuadas en juicio no tienen lógica entre sí; existiendo contradicciones entre ellos.
- b) Que, la sentencia adolece una debida motivación en cuanto al establecimiento de la responsabilidad del condenado ya que existe una motivación aparente pero que resulta inexacta.
- c) Que, existe una indebida aplicación del acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116, a fin de justificar indebidamente su decisión.
- d) Que, en la resolución se ha emitido una afirmación prevaricadora, ya que el juez ha echado mano a una institución procesal existente en el Código Procesal Penal, como es la tacha de testigos.
- e) Que, el A que no ha valorado adecuadamente los medios probatorios referidos a la reparación civil, debía a que no se ha tomado en consideración que el daño patrimonial requiere ser probado. Referido al daño extramatrimonial el juez tampoco ha demostrado las razones por las que llevo a fijar el monto.

2.3. Pretensiones impugnatorias del actor civil

La recurrente apela la sentencia en el extremo de la reparación civil solicitando que la Sala realice una valoración en base a los hechos expuestos y revoque la sentencia en dicho extremo y establece la suma de S/. 40,000 soles, fundamentando sus pretensiones impugnatorias, esencialmente en los siguientes:

- a) Que, de conformidad al artículo 92 de Código Penal, el monto de la reparación civil será fijado en atención a la magnitud del daño y rogado bajo el principio de proporcionalidad, la misma que no existe en el caso de autos ya que no se tomó en cuenta la desfiguración de rostro permanente evidenciándose que los daños patrimoniales y extra patrimoniales superan el importe de lo establecido.
- b) Que, todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de la pena sino también da lugar al surgimiento de la reparación civil, en el presente caso no solo se ha causado un daño matrimonial sino también ha quedado acreditado de modo fehaciente el daño extramatrimonial, en virtud de que el sentenciado le causado a su persona.

III. FUNDAMENTOS

PRIMERO: Tipología del delito de lesiones Graves.

Que, el bien jurídico tutelado en todas las capitulaciones del Código Penal, ha de simbolizar una inspiración político criminal de ejercer protección sobre todos aquellos ámbitos, comprendidos en la esfera personal de individuo o en su correlación con la comunidad, que sean necesitados y merecedores de dicho revestimiento tutelar; pero intervención punitiva, debe sujetarse a los principios que fungen de limitación a la actuación del *ius puniendi* estatal. En ese sentido se destaca que el tipo penal de lesiones, se refiere, la relevancia jurídico penal de la conducta que debe adecuarse a ciertos criterios cuantitativos y cualitativos, a la vez que puedan sostener el fundamento del injusto, conforme a la *ratio legis* propuesta el legislador en el capítulo III del título I de que únicamente sean reprimidas aquellas conductas que de forma significativa repercuten en forma lesiva el bien jurídico protegido. La integridad corporal o física ha constituido en objeto de protección en el que siempre se ha coincidido por doctrina y jurisprudencia tomando en cuenta las funciones que desarrollan cada menoscabo o desfiguración de cualquiera de los órganos miembros o partes del cuerpo.

Que, el artículo 121 del Código Penal tipifica el delito de lesiones graves, señalando: “el que causa a otro **daño grave en el cuerpo o en la salud** será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cuatro ni mayor de ocho años**. Se consideran lesiones graves: 1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima. 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguración de manera grave y permanente. 3. **Las que**

infiere cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiere treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.”

De acuerdo al inciso 1 del artículo 2 de la Constitución, la integridad personal se divide en tres planos: físico, psíquico y moral. Con respecto al plano físico (...) que la integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se produce cuando se genera incapacidad, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alternaciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc.”

Que la víctima requiere de más de treinta días de asistencia o descanso, lo que es importante, a efectos de poder calificar la lesión como “grave”.

Consideraciones Previas:

Respecto al principio de responsabilidad:

SEGUNDO: Que, el principio de responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “*La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo el peligro un bien material o la integridad física de las personas.

TERCERO: Que, contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado **inocente** durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de “*Presunción de Inocencia*”, previsto por el literal e) del inciso veinticuatro del Artículo segundo de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece “**toda persona es considerado inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad**” (Subrayado es nuestro). Tal como además lo ha estimado por el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22).

CUARTO: Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la **materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado**, situación que puede ser generado por una actuación preparatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible,

revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que “los imputados gozan de presunción de iurus tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) así mismos, las pruebas – deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales....”

ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN:

QUINTO: Conforme a la Acusación Fiscal se imputa al encausado L. R. G. L. haber agredido físicamente al agraviado J. M. M. A., en circunstancias que este se encontraba en la verbena realizada en las instalaciones del Instituto Superior Tecnológico de Recuay por motivos de la fiesta patronal de dicha institución realizada con fecha 17 de Octubre del 2012, circunstancia en la que se produjo una pelea entre un grupo de personas, en la cual se encontraba el acusado **quien valiéndose de un objeto punzo cortante pico de botella de cerveza le ocasionó al agraviado una desfiguración de rostro, lesiones conforme al certificado médico Legal N° 350-PF-AR de fecha 15 de enero del 2013, en el que se concluye que en el agraviado presenta 30 días de incapacidad médico legal y con pronóstico de piel permanente.**

SEXTO: El a quo en los fundamentos de la sentencia apelada sostiene respecto de los hechos objeto de la imputación, del debate probatorio se ha logrado acreditar con la **declaración del agraviado J. M. M. A., la declaración del testigo Wuagner Egidio Minaya Huerta, la declaración testimonial de María Elizabeth Acuña Rurush, la declaración testimonial de Dadi Morales Huamán,** que está probado que las lesiones al agraviado fueron ocasionados el día 18 de Octubre del 2012, en la madrugada; con el examen del perito médico Vladimir Ordaya Montoya, quien se ha ratificado de los Certificados Médicos Legales N° 005064 – L de fecha 18 de Octubre del 2012, el Certificado Médico N° 00350-PF-AR de fecha 15 de enero DEL 2013, practicando a la persona de J. M. M. A., *está probado que las lesiones han merecido diez días de atención facultativa y treinta días de incapacidad médico legal.*

SÉTIMO: Para determinarse la responsabilidad o no del acusado debe verificarse los elementos de cargo y de descargo y con especial atención los que han sido alegados en el recurso de apelación, en ese sentido y en el caso de L. R. G. L. en el recurso de apelación, he mencionado que: **i)** La sentencia carece de suficiencia probatoria vulnerándose el principio de presunción de inocencia; **ii)** La sentencia adolece de una debida motivación en cuanto al establecimiento de la responsabilidad del condenado; **iii)** Existe indebida aplicación del acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116; **v)** en la resolución de ha emitido una afirmación prevaricadora; **vi)** no se ha valorado adecuadamente los medios probatorios referidos a la reparación civil. En caso del

actor civil ha referido que: **i)** No existe proporcionalidad entre la reparación civil impuesta con la magnitud del daño causado; **ii)** no solo se ha causado al agraviado un daño patrimonial sino también un daño extra patrimonial que ha quedado fehacientemente acreditado.

OCTAVO: En este sentido, con relación al **recurso de apelación interpuesto por L. R. G. L.**, cabe señalar que si bien el recurrente sostiene que la recurrida presenta serias deficiencias que han alterado el sentido de la valoración probatoria, la debida motivación y se funda en supuestas contradicciones de los órganos de prueba, es propio señalar, que se advierte que la sentencia recurrida para acreditar los hechos imputados se basa en la declaración del agraviado, quien en juicio oral ha referido sobre estos lo siguiente: “... *conoce a L. R. G. L. de vista desde hace 8 años, no teniendo amistad ni enemistad... en la madrugada del día 18 de Octubre del 2012, se encontraba en el instituto de Recuay bailando con sus amigos.... de pronto vio que lo estaban atacando a su primo Jhonatan Garay en el piso, reaccionando por defenderlo, acercándose no reconoció a nadie porque eran alrededor de ocho personas y estaban con capucha, agarrándose con uno de ellos... en esos momentos sintió un **botellazo en la cabeza y un corte en el rostro, en la que voltea y ve al señor L. R. con un pico de botella***”; esta versión de la sindicación directa, constante y clara – la que no se ha expedido según los parámetros de verosimilitud, persistencia y congruencia conforme lo requiere el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, ha sido corroborado además con elementos periféricos importantes y precisos como es el caso de la declaraciones de los testigos: **i)** Minaya Huerta quien refiere haberse encontrado en el lugar de los hechos: “...*había ingerido licor mínimamente, pues se dedicó a bailar....como a los tres y treinta se fija que lo agredían a su amigo Jhonatan....J. corrió a ayudarlo, pero el también sufrió la lesióncircunstancia en que se estaba trompeando L. R. (el acusado), le propicio un botellazo en la cabeza y en ello al querer voltear del botellazo le perpetuo un corte que tiene en el rostroque se encontraba de una a dos metros y puso percibir el corte que lo realizaron a su primo J., siendo L. G. quien se encuentra en la audiencia.....*”, a su vez respecto de la versión sostenida por el imputado que la visibilidad era tenue e imposible de identificar y ver los sucesos ocurridos, se tiene la declaración brindada en juicio por la persona de Elizabeth Acuña Rurush quien refiere sobre ese aspecto: “.....*si bien no vio quien agredió a JobertHabía iluminación de reflectores y se encontraban al frente de donde cantabanla pelea fue al frente del escenario...*”, finalmente se tiene la declaración del testigo Fernando Morales Huamán quien sobre el mismo tema ha señalado: “.....*que no vio a la persona que agredió a Jobert sin embargo, la persona de Juan Carlos Gonzales Romero (quien se encontraba en grupo con el acusado) le había dicho que su primo L. R. G. L. lo había agredidoque el acusado los persiguió al herido y los demás y les lanzaron piedras... ya en el hospital al preguntarle al agraviado quien le había causado la lesión le refirió que fue la persona del acusado*”, de lo que se puede

colegir conjuntamente que no solo el agraviado puede reconocer a su agresor sino además un testigo directo de los hechos y las versiones concordantes de otros testigos que si bien no son directos, empero estuvieron en el lugar de los hechos, pudieron percibir las circunstancias que lo rodearon en incluso el último citado pudo percibir *prima facie*, la versión del propio agredido instantes después de la comisión del delito, lo que además pudo ser corroborado por esta por versión de los terceros citado, de lo que se puede concluir entonces que existen elementos probatorios suficientes del autor de delito, de su comportamiento posterior y de las circunstancias y lugar donde se realizaron estos, además que no resultan contradictorios, tanto más si tales versiones surgen de lo expuesto por los testigos en juicio oral.

NOVENO: Por otro lado en la hipótesis negada que la conclusiones sobre la responsabilidad del acusado se ampare principalmente en la versión del agraviada – se tiene como ya se ha dicho liminarmente líneas arriba – que según el Acuerdo Plenario N° 2 – 2005-CJ/116, se requiere – en el caso que sólo sea uno el testigo o agraviado de los hechos que haya *certeza, verosimilitud y persistencia*, elementos que se evidencian de la propia declaración constancia y regular que esta ha brindado desde la etapa preliminar, el juicio oral y conforme lo refiere el a quo incluso ente el careo con el imputado. Tampoco se evidencia, ni ha sido acreditado que entre el imputado y el agraviado (o en su caso con los testigos) exista incredulidad subjetiva, es decir que haya mediado, odio, violencia, animadversión, rencor (tanto más si dichas personas se conocieron entre sí el día de los hechos) u otro entre las partes que afecten las declaraciones, menos que la versión no sea verosímil, pues respecto de ello esta resulta coherente, creíble y probado por los hechos, las circunstancias y la corroboración de ello por los testigos y el agraviado y por último tampoco puede reputarse dichas declaraciones como falta de credibilidad por tener vínculo familiar y amical con el agraviado (situación que no ha deducido o invocado la defensa técnica del acusado oportunamente), por el contrario se ha dicho que las versión resulta constante en todos los actos preliminares, investigatorios, de juicio oral, incluso al narrarlos personalmente, como lo explicita y lo controvierte el imputado, *quien sólo se ha dedicado a negar la autoría de los hechos*, alegando ser inocente de los cargos que le inculcaba el Ministerio Público, empero no se evidencia que se haya actuado o valorado elementos probatorios que sustenten su tesis de falta de responsabilidad. En conclusión existe prueba fiable, corroborada y suficiente que constituye el núcleo de las reglas de prueba que integran la garantía de la presunción de inocencia y que la desbaratan se hace sostenible en el presente caso. (Recurso de Nulidad N° 152-2015-Junin del 21 de Febrero del 2017).

DECIMO: Sobre el acto dañoso, esto es las lesiones sufridas por el agraviado que mereció treinta días de incapacidad médico legal, se ha valorado el examen del perito médico legal Vladimir Ordoya Montaya, quien ha ratificado los Certificados Médicos Legales N° 005064-L de fecha 18 de Octubre del 2012, el Certificado

Médico N° 00350-PF-AR de fecha 15 de enero del 2013, practicado a la persona de J. M. M. A., en las que se detalla las lesiones sufridas; en consecuencia, con los medios probatorios ofrecidos, admitidos, actuados y valorados en juicio oral, se ha probado objetivamente que la agresión sufrida, que ha originado la incoación de la presente causa, resulta cierta y comprobada.

DECIMO PRIMERO: Bajo esa misma línea de argumentación y en relación al cuestionamiento del imputado, este sostiene que el Juez ha explicitado y valorado a los testigos por cuanto no han sido materia de tacha, decisión que no tiene amparo legal pues a los testigos en el proceso penal no se les tacha sino se les desacredita, en este caso por tener relaciones de parentesco con el agraviado, por lo que concluye diciendo que existe una “*afirmación prevaricadora*” (sic). En principio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 162 numeral 1 del Código Procesal Penal, toda persona puede ser hábil para ser testigo, salvo que tengan la condición o calidad que señala el artículo 165 de la misma norma, esto es por razones parentesco, de consanguinidad o afinidad o por razones de convivencia. Concretamente el Colegiado Provincial ha valorado tres testimoniales, de las personas de Wuagner Egidio Minaya Huerta, (primo hermano de la víctima), María Elizabeth Acuña Rurush (amiga del agraviado) y Fernando Dadi Morales Huamán (amigo del imputado y el agraviado); empero respecto de ello la norma en comente refiere que dichas personas pueden abstenerse de rendir testimonio, contrario sensu de no hacerlo será evaluado por el Juzgador dicha calidad. Como se tiene anotado, a los testigos – salvo a uno – no les alcanza dicha ilimitación valorativa empero, no pueden ser desacreditados, por cuanto resulta facultativo de estos rendir testimonio sobre los hechos de acarecer dicha calidad, y en todo caso el Juez evaluar la pertinencia de la declaración, siempre y cuando no reúna las condiciones que establece el artículo 162 numeral 2 del Código Procesal Penal, esto en aplicación del principio de libre valoración de las pruebas, debiendo de valorarse más bien las circunstancias personales y las características de cada testigo, así como la manera de explicar y narrar lo que *vio y observo si dicha versión resulta finalmente verosímil*, de lo que se puede concluir entonces que dicha valoración ha resultado idónea y el hecho de la afirmación del Colegiado sobre una supuesta tacha previa, resulta para este extremo de la apelación intrascendente.

DECIMO SEGUNDO: Por último la sentencia condenatoria ha impuesto la reparación civil teniendo en cuenta que no existe impedimento legal de establecer como regla de conducta el pago de la reparación civil, impedimento que no contiene ninguna disposición normativa, además hay que considerar que según el Pleno Jurisdiccional Penal de Arequipa del 14 de diciembre, Acuerdo Plenario N° 1/1997, tema 1: Reglas de Conducta, en la suspensión de la ejecución de la pena privativas de libertad, se admite que el pago o en su caso su incumplimiento se establezca como regla de conducta cuando de una sentencia con condicionalidad de la pena se trata,

tanto más si el artículo 92 del Código Penal establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la sentencia y esta comprende la restitución del bien, si no es posible el pago de su valor y *la indemnización de los daños y perjuicios*, y considerando mejor aun lo que establece el artículo 58 numeral 4 del Código Penal, que refiere que al suspenderse la ejecución de la pena, el juez impone las siguientes reglas de conducta, según el caso: “.....**reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado**, salvo cuando demuestre que está imposibilitado de hacerlo....” Por ende en el presente caso es viable este punto.

DECIMO TERCERO: Con relación al recurso de apelación interpuesto por el actor civil en el extremo de la reparación civil. aunado a ello lo argumentado por el sentenciado L. R. G. L. quien indica que el Aquo no ha valorado adecuadamente los medios probatorios referidos a la reparación civil, cabe señalar que si bien el recurrente sostiene que la recurrida no presenta una proporción entre el daño causado y el monto impuesto, L. R. G. L. sostiene que no se ha motivado este extremo de la resolución; no estando conformes ninguna de las dos partes con el monto impuesto; por lo que es propio señalar, que se advierte que la sentencia recurrida para imponer dicho monto ha tomado en cuenta los exámenes periciales, es decir que existe lesiones graves en la integridad física del agraviado y además se ha causado una lesión psicológica en la víctima. Quedando plenamente acreditado como lo ha referido el Aquo, siendo que tales extremos quedan plenamente acreditados y no resultan contradictorios, tanto más si tales versiones surgen de lo expuesto por los testigos en juicio oral; criterio que el Colegiado comparte en el fundamento que al haberse hallado responsabilidad penal al acusado, como autor del delito de Lesiones Graves, es que se le impuso una reparación civil a favor del agraviado; ello por la misma naturaleza del bien jurídico que es materia que es materia de protección por el tipo penal (*como es prevenir el menoscabo del cuerpo y la salud de la víctima*) que ha sido lesionado; con arreglo al artículo 1332 del Código Civil, que establece que “.....*Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probada en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.....*”, como acontece en autos.

DECIMO CUARTO: Al respecto, en primer orden debemos señalar que el artículo 1971 del código Civil, dispone que no se configura la responsabilidad civil, cuando el autor obra en ejercicio regular de un derecho, en legítima defensa de la propia persona o de otra, o en salvaguarda de un bien propio o ajeno; y en el caso de autos, no se presenta ninguno de estos supuestos, pues más bien el acusado ha lesionado de forma ilegítima al agraviado, por lo que no cabe eximirse de la responsabilidad civil.

Dicho esto, más bien se logra identificar que concurren cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, que obligan al sentenciado a reparar el daño producto de la comisión del delito instruido; pues la conducta del acusado, ha lesionado el bien

jurídico protegido, y también este hecho dañoso genera un menoscabo moral y psicológico, en la víctima, generando inclusive con ello un daño extra patrimonial; existiendo entonces un vínculo entre la acción del sentenciado y el resultado dañoso (nexo de causalidad), con la lesión del bien jurídico antes mencionado, y ello se ha dado a título de dolo (factor de atribución), al atribuirse al sentenciado haber lesionado al agraviado; lo que ciertamente resulta lesivo a la esfera somática y psicológico del agraviado. Motivos por los que existe responsabilidad civil por parte del sentenciado para reparar el daño ocasionado. Por lo que este Colegiado, estima que la suma impuesta por la Aquo por concepto de reparación civil, se encuentra acorde con la magnitud de los daños que se causaron con esta ilícita conducta en perjuicio del agraviado. Si bien el artículo 92 del código Penal señala que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, este debe de estimarse teniendo en cuenta además del evidente daño material causado (lesión corporal), el Aquo ha señalado un daño psicológico a la víctima lo que constituye daños inmateriales los que a decir del Recurso de Nulidad N^a 1208-2011-Lima, no requieren de demostración específica; lo que aunado a los gastos de recuperación futura que aparecen descritos en la sentencia numerales 4.13 y las pruebas ofrecidas en el numeral 4.2 y 4.2.1. deviene concluir que resulta acorde con ello el monto determinado por el Colegiado Provincial; por el contrario por la edad del imputado y dado que este no sufrió lesión alguna se tiene el acusado se infiere que éste se encuentra en aptitud para trabajar y cumplir sus obligaciones, es decir puede afrontar la reparación civil; también resulta claro señalar que el imputado cuestiona la supuesta determinación del daño emergente y lucro cesante, empero como se tiene dicho el Colegiado Provincial no se ha decantado por ello sino por haberse acreditado el daño físico y el daño psicológico, lo que además ha sido acreditado y estimado de manera prudencial y razonable.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN

1.- Declararon **INFUNDADO** la apelación interpuesto por el sentenciado L. R. G. L., **INFUNDADO** la apelación interpuesta por el ACTOR CIVIL en el extremo de la reparación civil; formuladas contra la sentencia (resolución) número 22 de fecha dos de agosto del dos mil dieciséis.

2.- En consecuencia, se **CONFIRMA** la sentencia, contenida en la **resolución número 22 de fecha dos de agosto del 2016**, expedido por el Juez del Juzgado

Penal Unipersonal de Recuay, que DECLARA a L. R. G. L. como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud – lesiones graves – previsto en el artículo 121 del código Penal, en agravio de J. M. M. A. y **DISPONE imponerle cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de condicional por el periodo de prueba de tres años, establece reglas de conducta,** con lo demás que contiene.

3.- **ORDENARON** la devolución de los actuados al juzgado de origen para el trámite que corresponda; **Notifíquese y Devuélvase.** *Juez Superior Ponente Fernando Javier Espinoza Jacinto.*

S.S

Maguiña Castro.

Espinoza Jacinto

García Valverde

ANEXO 2
INSTRUMENTO DE GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	Hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso
Proceso Judicial delito contra la vida, el cuerpo y la salud sobre Lesiones Graves; Expediente N° 00092-2013-95-0211-JR-PE-01						

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE LESIONES GRAVES, EN EL EXPEDIENTE N° 00092-2013-95-0211-JR-PE-01; JUZGADO PENAL UNIPERSONAL, RECUAY, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, PERÚ. 2018, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Huaraz, 16 de Diciembre de 2018.

.....
Lizet Nancy Ortiz Tello
DNI N° 41267965 – Huella Digital